



Escuela de Graduados

“EFECTIVIDAD DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA, DE LAS DECISIONES CON SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PENA, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRÁNSITO DEL DISTRITO NACIONAL DURANTE EL AÑO 2012”

Trabajo Final para optar por el Título de
Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Sustentante

Lic. Ernis Josué Mella Medina 2012-1847

Asesora

Varleny Díaz Payano, MA.

Distrito Nacional, R. D.

2014

AGRADECIMIENTOS

Luego de agotar un período de preparación académica donde se han obtenidos los resultados deseados, y que con ello emprendemos otros caminos y nuevas metas, es de vital importancia hacer mención de quienes inspiraron, motivaron, ayudaron y colaboraron con la realización de ese proyecto, culminada esta tesis de maestría quiero dar las gracias a Dios por bendecirme proveyéndome la vida y la salud necesaria para lograr culminar un propósito iniciado hace dos años.

Asimismo es menester, además de agradecer a las personas que siempre estuvieron interesados en que obtuvieran buenos resultados en esta investigación, no menos importante es agradecer y dar créditos a las personas que de una forma u otra estuvieron apoyando la realización del mismo, quienes fueron determinantes en la finalización y los resultados, entre los que puedo mencionar.

Mis padres Ramón Matías Mella Feliz y Clemencia María Medina Ruiz por su apoyo incondicional, por siempre estar ahí en todos los momentos brindándome sus consejos, sugerencias y preocupados por el desarrollo de todos los proyectos de mi vida, a ustedes las gracias porque sin su apoyo serían mayores las dificultades.

En el mismo orden agradecer a mi tía, y que realmente se comporta y la siento como mi madre, Maura Iluminada Medina Ruíz, gracias por tu preocupación, motivación e interés en mi formación académica y mi crecimiento personal, muchas gracias por esa preocupación desinteresada y llena de las mejores intenciones.

A mi hermano Joel Moisés Mella Medina, por su apoyo en todos los sentidos, por sentir este logro como suyo, porque cuando requerí de ti estuviste ahí para brindarme tu apoyo, gracias hermano.

Agradecer a todas mis tías y tíos por manifestarme siempre su apoyo, y por siempre desearme los mejores éxitos y resultados en cada una de las tareas que he emprendido.

Del mismo modo agradecer a mi asesora de tesis Varleny Díaz Payano, por su valiosa asesoría y por guiarme en la organización de las ideas que tenía con este proyecto de investigación, por su disposición y constituirse en una colaboradora en la realización del mismo.

Noelia F. Tavera Alejo colega, amiga, hermana y compañera de maestría por acompañarme en este trayecto, asimismo agradecer su disposición en ayudarme en el levantamiento de la información de las decisiones de las distintas salas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoyo muy importante para el desarrollo del problema de investigación.

Zunilda Almonte, Pedro Javier Juliao Ramírez y Júpiter Josué Ventura Ramírez, amigos y compañeros de labores, gracias por sus valiosos aportes en la ayuda para la localización de las decisiones emitidas por las salas que componen el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

Yerkyn Soto Báez, amiga y compañera de trabajo, gracias por siempre estar dispuesta ayudarme, por ofrecerme tu apoyo aun sin solicitarlo, asimismo por tu colaboración en la búsqueda de las decisiones relacionadas con la investigación emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Wdaiky I. Santos, amiga y compañera de trabajo y de maestría, gracias por tu colaboración, por contribuir con esta investigación en lo que respecta a la realización de la entrevista al Magistrado Saulo Alexis Ysabel Díaz.

A una persona bella que se integró en la parte final de este proyecto, sin embargo siempre su apoyo moral y sus palabras alentadoras en momentos de dificultad fueron de bastante ayuda para impulsar la continuación del mismo, mi novia Natali Sánchez, gracias por tu disposición a colaborar, y por tus sinceros deseos, gracias por estar ahí y comprender la falta de tiempo para compartir.

Al magistrado Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, Saulo Alexis Ysabel Díaz, por acceder y concedernos una entrevista, donde nos suministró gran cantidad de información determinante para el desarrollo de la investigación y por sus valiosos aportes en razón de su experiencia en relación al tema tratado.

Finalmente quiero agradecer a todas aquellas personas que de alguna manera hicieron posible la culminación de este trabajo final o tesis, que no hice mención, gracias a todos.

RESUMEN

La presente investigación se desarrolla en torno a la suspensión condicional de la pena y su utilización por los tribunales de tránsito, ya que es una figura muy utilizada en este tipo de infracciones por su carácter correccional, cuando intervienen condenaciones y se imponen reglas de cumplimiento por parte del condenado; es donde entra el papel del juez de ejecución de la pena, encargado de vigilar y controlar la ejecución de las sentencias y el cumplimiento de las reglas. En la presente investigación analizamos esta figura, sus orígenes, su trayectoria y evolución, tanto en la legislación interna como en el derecho comparado. Dada la preocupación del auge de utilización de este instrumento es que decidimos investigar la efectividad del control y seguimiento que realiza el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, desarrollando el objetivo general consistente en establecer si éstas medidas están siendo efectivas, y tomamos su período de aplicación en el año 2012, y los específicos describir esta figura jurídica, indicar el tratamiento y explicar el procedimiento conforme a la norma, referir las garantías existentes y finalmente analizar la efectividad, lo cual pudo llevarse a cabo. Concluyendo en que existen fallas en la inscripción de las decisiones para dar seguimiento que no permiten que se desarrolle de manera efectiva, en razón de que constan decisiones que no se ha efectuado un control efectivo por falta de trabajadores sociales y logística, constatada esta realidad, finalizamos la investigación haciendo las recomendaciones oportunas para mejorar los resultados.

INDICE

AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN	v
INTRODUCCION	1

Capítulo I. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA y EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA.

1.1 Antecedentes de la Suspensión Condicional de la Pena.....	7
1.1.1 Origen y desenvolvimiento histórico de la Suspensión condicional en Europa.....	7
1.1.2 Concepto de suspensión condicional.....	8
1.2 Derecho comparado.....	9
1.2.1 La condena condicional en España.....	9
1.2.2 La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en España.....	10
1.2.2.1 Características de la suspensión.....	11
1.2.3 Estados Unidos.....	14
1.2.3.1 El Sistema de Prueba (Probation).....	14
1.2.4 Suspensión de la ejecución de la pena en la República del Perú.....	15
1.3 Suspensión Condicional de la pena en la República Dominicana.....	17
1.4 El Juez de Ejecución de la Pena.....	22
1.4.1 Concepto y generalidades.....	22
1.4.2 Ejecución de las penas y Principios que Regulan la Acción del Juez de Ejecución.....	25

Capítulo II. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL EFECTIVO DE LOS CONDENADOS BAJO LA MODALIDAD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

2.1 Condiciones para la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena.....	28
2.2 Resolución 296-2005, Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena.....	32
2.3 Mecanismos de control que utiliza el juez de ejecución de la pena, para dar seguimiento a las decisiones condenatorias con suspensión condicional de la pena, emitidas por el tribunal de tránsito del Distrito Nacional durante el año 2012.....	36

Capítulo III. ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LOS CONDENADOS CON SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR VIOLACIÓN A LA LEY 241 DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

3.1	Control de las sentencias emitidas por el tribunal de Tránsito del Distrito Nacional durante el año 2012.....	39
3.1.1	Levantamiento de información ante el tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.....	53
3.2	Dificultades que enfrenta el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para el control efectivo de los condenados con suspensión condicional de las sentencias del tribunal de Tránsito del Distrito Nacional.....	57
3.3	Entrevistas.....	58
3.4	Análisis sobre la Efectividad del Control y Seguimiento de las Sentencias Condenatorias con Suspensión Condicional de la Pena, por violación a la ley de Tránsito de Vehículos de Motor.....	67
3.4.1	Fortalezas y Debilidades Del Tribunal De Ejecución De La Pena Del Distrito Nacional, en cuanto al Control y Seguimiento De La Sentencias con Suspensión Condicional De La Pena.....	68
3.4.1.1	Fortalezas.....	68
3.4.1.2	Debilidades.....	69
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	71
	BIBLIOGRAFIA.....	74
	ANEXOS.....	78

INDICE DE FIGURAS

Gráfico No. 1 Sentencias emitidas por el Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, en el año 2012.....	40
Gráfico No. 2 Sentencias condenatorias emitidas por el tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, individualizada por tipo de ejecución.....	41
Gráfico No. 3 Sentencias condenatorias con suspensión condicional de la pena, por Comisión Rogatoria de otros Dpto. Judiciales, supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en el año 2012.....	54
Gráfico No. 4 Sentencias condenatorias con suspensión condicional de la pena del Distrito Nacional, supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena, en el año 2012.....	55

INTRODUCCION

La investigación realizada sobre la Efectividad del Control y Seguimiento del Juez de Ejecución de la Pena, de las decisiones con suspensión condicional de la pena, emitidas por el Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional durante el año 2012, fue desarrollada debido a la preocupación por la tendencia de la aplicación de esta figura en la materia especializada en los delitos de tránsito de vehículos de motor, para determinar la efectividad de estas reglas, como podría repercutir socialmente, si estas medidas no son correctamente supervisadas.

Nuestra actual norma contempla la figura del Juez de Ejecución de la Pena, funcionario del Poder Judicial que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Penal “Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena”, asimismo el artículo 437 del mismo instituto jurídico, instaura: “Es el encargado del control del cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución”. Que atendiendo a las responsabilidades y facultades que le reconoce la ley, de velar por el cumplimiento de las penas impuestas por las decisiones, específicamente los fallos que su modalidad de cumplimiento están sujetas a reglas, de manera delimitada las sentencias dictadas por el tribunal especializado de tránsito del Distrito Nacional en materia de accidentes de vehículos de motor.

Dentro de las decisiones que condenan a los ciudadanos, en este caso los que infringen las disposiciones de la ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, se trata de un tipo penal que la comisión del mismo para ser tipificado conforme a esta normativa debe carecer de intención por parte del agente infractor, y tomando en consideración las disposiciones que contempla nuestra normativa Procesal Penal que permite una modalidad de cumplimiento de la pena mediante la aplicación del precepto legal de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del texto precedentemente citado, permitido en los delitos cuya pena no exceda los 5 años, unido a la condición del condenado de ser un infractor primario.

De lo anterior las razones por la que se plantea la misma corresponde al aspecto práctico, y su procedencia se enmarca en que ella nos permitirá constatar la realidad del seguimiento que se hace de estas condenas, debido a que la ineffectividad del control de estas reglas que imponen las condenaciones, son aspectos que interesan al orden público y a la organización del tránsito.

Conforme es recogido en el libro Derecho Procesal Penal, publicado por la Escuela Nacional de la Judicatura, año 2006, señala que conteste con la letra del artículo 341 del código procesal penal se otorga facultad al juez de ejecución de la pena para dar seguimiento a las decisiones con suspensión condicional de la pena, pese a que el artículo 74 del Código Procesal Penal no recoge competencia ninguna del juez de ejecución sobre esta materia, sin embargo la parte infine del ya citado artículo 341 indica que en los supuestos de suspensión condicional de la pena, se aplicaran las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, lo que deja claramente definida la competencia del juez de ejecución de la pena para controlar las mismas.

El tipo de estudio empleado para el desarrollo de la investigación es el exploratorio porque parte de un primer nivel de conocimiento, dado que no existe ninguna investigación sobre la efectividad de la suspensión condicional de la pena aplicada a los casos de violación a la ley de tránsito. En consecuencia recurrimos al análisis de fuentes documentales y bibliográficas para focalizar el problema, además del explicativo, toda vez que toma como punto de partida la suspensión condicional de la pena de manera general, estableciendo en qué consiste dicha figura, y a la vez analizando su aplicación por parte del juez de ejecución de la pena, verificando los factores que influyen en su desarrollo, para explicar las causas que determinan su efectividad, de manera particular en los casos de violación a la ley de tránsito de vehículos de motor, asimismo recurrimos al método inductivo porque se estudió de manera particular la figura de la suspensión condicional de la pena, y luego se verificó la efectividad en el control por parte del Juez de ejecución del Distrito Nacional, del mismo modo fue utilizado el método analítico observando las características de esta figura jurídica, sus componentes, su naturaleza y sus efectos, y tomando la experiencia de los tribunales de tránsito en su aplicación, y el seguimiento que hace el juez de ejecución de la pena sobre la misma.

Todo lo anterior desarrollado con un estudio de campo dirigiéndonos a cada uno de los tribunales que manejan los aspectos de esta investigación, lo que permitió recabar la información de las decisiones y su curso por las diferentes instancias cuando son objeto de recurso de impugnación, constatando de esta manera los factores que tienen incidencia en el tiempo que una decisión puede hacerse ejecutoria.

En adición a lo anterior procedimos a utilizar las técnicas de entrevistas realizadas al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional y sus auxiliares.

En el curso de la investigación se presentaron algunas dificultades en la localización de las decisiones, sin embargo las mismas fueron subsanadas por la asistencia oportuna de los servidores judiciales de las diferentes dependencias a las cuales acudimos, asimismo el hecho de que en principio nuestra investigación pretendía el análisis de 12 sentencias, pero al realizar el levantamiento de la cantidad de sentencias condenatorias con suspensión condicional de la pena, dictadas por el Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional durante el año 2012, representaba casi la totalidad, por lo que procedimos hacer los ajustes, y fue tomada una muestra aleatoria de 4 decisiones, estableciendo su trayecto por las diferentes instancias y su resultado final.

Resulta positivo abordar el tema atendiendo a que la regulación del tránsito corresponde al orden público que afecta a toda la sociedad, y abordando esta problemática podrá dar lugar a una propuesta reglamentaria y marco jurídico para obtener un mejor resultado en el seguimiento de quienes hayan obtenido el beneficio de la suspensión condicional de la pena, que conjugue la participación de todas las instituciones que intervienen en la regulación del tránsito de vehículos en el República Dominicana, al mismo tiempo resulta viable, ya que es una figura aplicada con frecuencia en esta materia y con medidas más efectivas provocará un impacto más positivo en la sociedad en cuanto a las consecuencias de infringir la ley de tránsito.

El propósito de la presente investigación es recopilar un conjunto de datos e informaciones que evidencien la necesidad de

regular los mecanismos de supervisión y vigilancia como forma de proteger a la sociedad al impedir que un infractor a la ley este haciendo uso de los derechos de los cuales fue privado. Además reporta beneficios a la credibilidad de la jurisdicción especializada de tránsito, toda vez de que se enviaría el mensaje de que lo juzgado está siendo debidamente ejecutado.

Que al momento de la estructuración del esquema de desarrollo de la investigación, nos planteamos un objetivo general consistente en establecer la efectividad del control y seguimiento que realiza el Juez de Ejecución de la Pena, de las decisiones condenatorias con suspensión condicional de pena, emitidas por el Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional durante el año 2012, asimismo para lograr materialización del mismo nos trazamos tres objetivos específicos lo cuales consisten en: 1-Describir la figura jurídica de la suspensión condicional de pena y el Juez de ejecución de la pena, 2- Indicar el tratamiento y explicar el procedimiento conforme a la normativa para el control efectivo de los condenados bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, 3- Analizar la efectividad del control de los condenados con suspensión condicional de la pena por violación a la ley de tránsito de vehículos de motor, a partir del análisis de sentencias emitidas por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, durante el año 2012, los cuales fueron desarrollados en los tres capítulos de que consta la investigación, como se expresa a continuación:

El capítulo I: Contiene el desarrollo de la Suspensión condicional de la pena y el Juez de Ejecución de la Pena estableciendo sus antecedentes, su desarrollo en el derecho comparado, así como el desarrollo de la figura del juez de ejecución de la pena.

El Capítulo II: detalla el procedimiento para el control efectivo de los condenados bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena, estableciendo su base normativa la cual está gobernada por la regla XIV de la Resolución No. 296/2005, en la que se define el modo de control por el tribunal de ejecución de la pena de las decisiones con suspensión total o parcial de la ejecución de la pena, y los mecanismos de control utilizados por el juez de ejecución de la pena, para dar seguimiento a las decisiones condenatorias con suspensión condicional de la pena, emitidas por el tribunal de tránsito del Distrito Nacional.

El Capítulo III: Se refiere al análisis realizado de las sentencias emitidas por el tribunal de tránsito en el año 2012, para determinar así el control de los condenados con suspensión condicional de la pena, y evaluando además las dificultades que enfrenta el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional para realizar el control efectivo de los condenados, por otra parte verificando las garantías existentes para llevar un control efectivo de las decisiones con suspensión condicional de la pena.

Para finalizar con las conclusiones y recomendaciones, además de la bibliografía consultada, y los anexos.

CAPÍTULO I

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA y EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA

1.1 Antecedentes de la Suspensión Condicional de la Pena

1.1.1 Origen y desenvolvimiento histórico de la suspensión condicional en Europa

La suspensión condicional es una institución jurídica que ha sido investigada por gran cantidad de estudiosos y que han establecido sus criterios al respecto. Maqueda (1985, p. 29) encontró que:

Es precisamente esa simplicidad que caracteriza a la institución y que, desde su nacimiento, ha llevado a los autores y probablemente al mismo legislador, a considerarla como una medida más junto a la amnistía, el indulto o el perdón de indulgencia o de clemencia como un beneficio condicional, lo que permite explicar la diversidad de hipótesis que se han formulado entorno a su origen histórico.

Para un amplio sector doctrinal cabe hallar precedentes de la suspensión condicional en los tiempos más remotos: en el Derecho de asilo hebreo, en la *Severa interlocutio* del Derecho romano, en la *Cautio de pace tuenda* de origen germánico, en las prácticas anglosajonas de la *Frankpledge* o de la *Recognizance for the peace good behaviour*; y también, en nuestro país, en las Partidas, la n° 7, al final de la Ley 8ª del título 31 cuando se dice: “*E después que los juzgadores ovieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer o menguar o taller (quitar, suprimir) la pena, según entendieren que es guisado e lo deuenfacer*”.

En ese mismo sentido existen otros autores que ubican sus orígenes alrededor de los siglos XV al XVII, donde era utilizada por los tribunales del derecho común, entre los que se encuentran Alemania, Hungría, Suiza, Francia etc., suspendiendo la condena requiriendo buena conducta del beneficiado. (Maqueda, 1985, p. 29 y 30)

1.1.2 Concepto de la Suspensión Condicional

Respecto de la conceptualización de la suspensión condicional de la pena, apunta E. Gómez, en dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción impuesta al autor de un delito leve, si las condiciones personales del mismo autorizan la presunción de que la efectividad de esa sanción carece de objeto práctico (Maqueda, 1985, p. 37).

“Si la conducta ulterior del condenado es conforme a la ley, esto es, si no comete otro delito durante un tiempo, la condena se tiene por no pronunciada”. (Maqueda, 1985, pp. 37 y 38). Lo que indica que el condenado mientras dure el tiempo establecido en la sentencia debe observar un comportamiento que no contravenga las reglas impuestas.

De acuerdo con Hurtado (1973), en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la suspensión condicional de la pena, existen diversas opiniones, unos la consideran como el modo de llevar a ejecución un pena, por otro lado sostienen algunos que se trata de una pena de carácter especial, un sector minoritario de doctrinarios resguardan que se trata de un medio de reacción penal independiente de las penas y de toda medida de seguridad.

Como se ha visto anteriormente se trata de una figura jurídica de larga data, la cual se remonta a tiempos remotos, pero que siempre su utilización se ha fundamentado como una medida alternativa, de menguar u evitar penas más drásticas, por estar destinada u aplicada a delitos que no tienen mayores trascendencias sociales, lo cual en su ejecución resulta un beneficio para el agente infractor no siendo sometida a un modo de cumplimiento más radical como la prisión.

1.2 Derecho Comparado

1.2.1 La Condena Condicional en España

Primer planteamiento a nivel parlamentario de la condena condicional en España se produce en ocasión de la difícil situación económica que había advenido con el desastre.

Resulta oportuno establecer que estos pronunciamientos se producen en un contexto de confrontaciones, unos que estaban a favor de la implementación de la condena condicional por lo que ella representaba en varios aspectos, y otros que rechazaban su implementación; sobre este tema refiere Román, (1972, pp. 317, 318 y 320), lo siguiente:

La crítica de la Ley de presupuestos, presentada por Villaverde había ya hecho Moret en las Cortes había sido de verdadero "corte académico" según refiere Fernández Almagro, aunque mayor interés representa para nosotros el momento crucial en que éste dio la batalla a las reformas presupuestarias: a la hora del debate sobre un Proyecto de ley cuyas disposiciones deben producir economías en los gastos del personal y material de los Tribunales, - 29 de noviembre de 1899-en las acaloradas sesiones que tuvieron por escenario el Palacio del

Congreso de los Diputados. Y fue precisamente aquí donde salió a la luz, con toda su crudeza, el realismo de Moret.

En síntesis, creo queda suficientemente demostrado que la cuestión relativa a la conveniencia de introducir en nuestro sistema jurídico-penal una institución como la condena de ejecución condicionada vino impulsada única y exclusivamente por causas de índole económica, al plantearse el problema de la introducción de la misma como sucedáneo, más justo, del indulto, pero atendiendo a idéntica finalidad económica: evitar el ingreso o la estancia en prisión de un número excesivo de población penal a cuyo sustento, alimentación y régimen de tratamiento adecuado no bastaban los escasos recursos de que entonces se disponía por parte de la administración penitenciaria.

1.2.2 Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en España.

De conformidad con la interpretación realizada en *Suspensión y Sustitución de la Ejecución de la Pena*. (s.f., p. 205), donde se encontró lo siguiente:

La suspensión de la ejecución de la pena consiste, según se deriva del propio artículo 80 CP, en excluir provisionalmente y bajo la imposición de condiciones, el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia firme al delincuente primerizo autor de un delito castigado con pena privativa de libertad inferior a dos años, si el Juez o Tribunal sentenciador considera que no es probable que la persona vuelva a cometer nuevos delitos. Si el penado cumple las condiciones impuestas durante el plazo fijado, se remite definitivamente la pena, y se da ésta por cumplida. Si incumple las condiciones, se revoca la suspensión y se ordena su cumplimiento.

En Derecho comparado existen instituciones similares a la suspensión de la pena. El modelo español se corresponde con el europeo continental de la *sursis*. Este sistema, de origen francobelga, presupone la declaración de culpabilidad del delincuente y la imposición de una pena,

cuya ejecución sin embargo se suspende y se fija un plazo de prueba. Transcurrido dicho plazo, si el culpable no recae en ninguna actividad delictiva, se entiende que la condena ha sido cumplida y se da por remitada la ejecución.

En Derecho angloamericano, la declaración de culpabilidad se hace en un momento distinto del pronunciamiento de la condena en la que se fija la pena. Para la *probación*, el culpable se somete a una serie de condiciones que ha de cumplir bajo el control y vigilancia de un funcionario especializado y supera con éxito el período de prueba, el juez no dictará condena. Si dentro del plazo de prueba se quebrantan las condiciones impuestas, se revoca el beneficio concedido.

En el Ordenamiento jurídico existen dos supuestos específicos en los que se prohíbe expresamente la aplicación de la alternativa penal de la suspensión de la ejecución: i) La LO 4/1981, de 1 de junio, sobre los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, que prohíbe (art. 30.2) este beneficio durante la vigencia del estado de excepción para los condenados por delitos contra el orden público o la seguridad ciudadana. ii) El código penal militar (arts. 44 y 57) excluye también supuesto para los militares condenados. El Tribunal Constitucional ha avalado esta regulación (STC 180/1985, de 19 de diciembre), por entender que no afecta al derecho de igualdad ante la ley. (p. 205 y 206)

Todo lo anterior nos muestra como toda regla tiene su excepción, la condena condicional en los casos de los militares, establece una diferenciación y no se permite la aplicación a los mismos, según se ha citado, esto fue corroborado por el Tribunal Constitucional que mediante decisión acogió lo establecido por la ley e indicando que con ello no se violenta el principio de igual.

1.2.2.1 Características de la suspensión.

Como todos los tópicos, figuras e institutos en las ciencias jurídicas tienen elementos que facilitan su identificación respecto a otros, en la especie se hace necesario para una mejor comprensión

de la suspensión condicional, establecer sus características, como al efecto ha sido indicado en *Suspensión y Sustitución de la Ejecución de la Pena*. (s.f., p. 206).

i) Es discrecional y no preceptiva. En efecto, el art. 80.1.I establece que “los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso.”. Por tanto, aunque se den los requisitos establecidos por el legislador para la suspensión de la pena, es el juez quien debe decidir en cada caso, si lo considera oportuno, puede no conceder la suspensión de la ejecución de la pena. Puede entenderse esta mención como una vía para respetar la seguridad (la necesidad de tutela de la vida social).

ii) Busca evitar efectos desocializadores de las penas privativas de libertad en el delincuente. Así, la posible desocialización del delincuente sancionado es otro factor a considerar por el juez en su decisión, puesto que se trata de la tensión entre seguridad y respeto de la dignidad.

Por esta misma razón, se refiere sólo a penas (privativas de libertad) y no a la responsabilidad civil, cuya obligación de pago subsiste.

iii) Es condicional, con imposición de obligaciones o deberes (art. 83, en el sentido de que si el delincuente comete algún delito durante cierto plazo, queda sin efecto) y no un indulto. Por tanto, no da lugar a la mera inaplicación de la pena privativa de libertad, sino a la imposición de la condición de que se impondrá la pena suspendida si vuelve a delinquir dentro de un plazo.

Según refiere el estudio en cuanto al art. 80.1.I el cual hace los señalamientos de un factor de la decisión que se presta a confusiones: es el caso cuando se refiere al nivel de peligro que representa el agente, además de que existan otros procedimientos penales en contra del mismo, del anterior planteamiento se deduce que tomadas esas condiciones en forma absoluta para el otorgamiento de la suspensión, de tal suerte que resultan trabas para la concesión de la misma, lo que dificultaría sobre manera su

autorización, haciéndola carecer de sentido, puesto que siempre existirá la posibilidad de que el beneficiado pueda incurrir en nuevo delito, es lo que le da sentido a que esté sometido a reglas de conductas. *Suspensión y Sustitución de la Ejecución de la Pena.* (s.f., 206).

Con referencia a lo anterior no es determinante el hecho de que existan otros procesos abiertos en contra de la persona señalada, puesto que lo que impide su concesión es que carezca de la condición de infractor primario, de esta manera ha sido señalado en *Suspensión y Sustitución de la Ejecución de la Pena.* (s.f., 206).

Además, la referencia a otros procedimientos penales contra el delincuente no puede entenderse como sinónimo de haber sido condenado con anterioridad, pues es requisito siempre haber delinquirido por primera vez (art. 81.1ª). Este elemento debe interpretarse a la luz de los datos que aporta la historia del precepto: fue introducido en la reforma por LO 15/2003, para endurecer la suspensión e impedir que fuera otorgada sin garantías suficientes de manera que se convirtiera en una forma de burlar la ejecución de penas. Así las cosas, deben entenderse como referida a la existencia de otros delitos todavía no juzgados.

Como es mencionado en *Suspensión y Sustitución de la Ejecución de la Pena.* (s.f.). “La decisión de suspender la pena, en definitiva, debe atender a los principios que rigen la institución y el Derecho penal mismo”. (p. 207).

En ese orden de ideas se puede citar a *Suspensión y Sustitución de la Ejecución de la Pena.* (s.f.) establece lo siguiente:

Por otro lado, la posible resocialización o evitación de efectos desocializadores, (lo cual deriva del sentido y fin de

la institución). Como contrapeso al principio preponderante de respeto de la dignidad, el de seguridad (tutela de la vida social) se ve garantizado por la imposición de condiciones (que no vuelva a delinquir en el plazo de tiempo y, potestativamente, ciertas obligaciones y deberes: art. 83). (p. 207)

1.2.3 Estados Unidos

1.2.3.1 El Sistema De Prueba (Probation)

La *probation* (Sistema de Prueba) es quizás, entre las que han alcanzado sólido asiento en la moderna penología, la institución que cuenta con más remotos precedentes. Se señala como una de sus fuentes la antigua práctica inglesa del *Commonlaw*¹, encaminada a atenuar el rigor penal, de suspender de modo indefinido la condena en caso de buena conducta del delincuente, que provendría de otras prácticas análogas de los tribunales ingleses. No obstante, con anterioridad este medio de mitigación de la dureza de la legislación criminal se señala otras antiquísimas instituciones. Calón, E. C. (1957, pp.463, 473).

Más, en realidad esta medida no era más que uno de los numerosos privilegios que en el antiguo derecho se otorgaban a clases de alto rango social en el que es difícil encontrar los rasgos de *probation* (Sistema de Prueba). Citase también como antecedente la *judicial reprieve* (indulto judicial), la suspensión temporal del pronunciamiento de la condena o de su ejecución que el juez podía acordar, en casos de infracciones no graves, cuando el veredicto no fuere satisfactorio, o la prueba sospechosa o dudosa la culpabilidad del acusado, y aquí, en realidad, ya se encuentra uno de los elementos de la *probation* (Sistema de Prueba), la suspensión de la condena o de su ejecución.

En cuanto a su concesión existen grandes diferencias entre los diversos Estados; unos otorgan gran libertad a los tribunales para acordar su aplicación, en otros se limita

¹Derecho Anglosajón.

considerablemente su arbitrio. Entre los penólogos americanos es opinión frecuente que para su concesión no deben atenderse a la naturaleza del delito, sino a la del delincuente y, por tanto, no debe ser reservada solo para las pequeñas infracciones y delitos de gravedad media.

Aun cuando desde el punto de vista de los antecedentes penales de los reos la *probation* (Sistema de Prueba) no se reserva para los delincuentes primarios, existe inclinación a excluir de su aplicación por los criminales con antecedentes de suma gravedad. Bajo el régimen de prueba son colocados con frecuencia los culpables; de abandono de familia y de diversos delitos de índole familiar, a los que la *probation* (Sistema de Pruebas) se aplica con gran éxito, a pequeños delincuentes contra la propiedad, autores de agresiones con violencia y a los inculcados por delitos de imprudencia. La tendencia de los penólogos americanos es generalmente favorable a tomar en cuenta para su aplicación más que la naturaleza del delito, la personalidad del delincuente. Calón E. C. (1957) pág. 473.

Calón E. C. (1957) "Por el contrario, las condiciones señaladas en algunos Estados no son tan numerosas, se refieren solamente al pago de la multa o a la reparación de los daños del delito". (p. 473).

1.2.4 Suspensión de la Ejecución de la Pena en la República del Perú.

VILLA STEIN Javier, (1998, p. 471) "Se trata de la condena condicional o pena condicionalmente suspendida, Muñoz Conde, nos dice que "consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la conducta durante un

cierto periodo en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal. Esta pena responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al sentenciado una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, siendo la sobrepoblación penitenciaria un elemento adicional que abona por esta opción.

Desde el punto de vista teórico, esta pena se justifica únicamente por la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba. p.75.

En el artículo 57º del Código Penal peruano se establecen los requisitos para que el juez pueda suspender la ejecución de la pena:

Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de 04 años; y

Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de 76 suspensiones es de 01 a 03 años y esta suspensión no procederá si el agente es reincidente o habitual.

Por su parte el artículo 58º del Código Penal, prevé las reglas de conducta que el juez puede otorgar:

Prohibición de frecuentar determinados lugares;

Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.

Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades.

Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.

Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. (p.75-76).

1.3 La Suspensión Condicional de la Pena en la República Dominicana.

Para hablar de la suspensión condicional de la pena en la actualidad tenemos que obligatoriamente remitirnos a sus orígenes, se trata de una figura que en la República Dominicana tiene sus surgimiento hace unas décadas, como se ha visto en la parte del derecho comparado se remonta a tiempos arcaicos como el derecho de asilo hebreo, y a su vez pasando a Europa, ya en España por los años 1900, que es tratado el tema de manera formal a nivel legislativo cuando se realizó el primer planteamiento parlamentario de la suspensión condicional de la pena.

Una de las principales razones que perseguía estos proyectos, estas corrientes de pensamientos para la adecuación del cumplimiento de las penas, lo que llevó a diferentes naciones alrededor del mundo a buscar modalidades de cumplimiento distintos de las penas de corta duración, del mismo modo como lo refiere la historia estaba matizado por aspectos económicos, además de las condiciones carcelarias, y evitar el hacinamiento.

Partiendo de lo anterior, y refiriéndonos al caso de la República Dominicana siguiendo la tendencia de la moderna penología, para evitar la reclusión de personas por penas que su duración es muy corta, por lo que en cuyo caso la persona condenada por estos hechos lejos de experimentar una rehabilitación beneficiosa en los centros penitenciarios, tanto para él como para la sociedad, no

representaba la medida más idónea la prisión atendiendo a esas circunstancias.

Es entonces, que nuestro país para ponerse a tono con la corriente de pensamiento penológico internacional, es que en el año de 1984, nuestro Congreso Nacional legisla sobre El Perdón Condicional de la Pena, el cual quedó instituido mediante la ley 223.

Que como factores comunes a las legislaciones de otros países como hemos citado precedentemente España, Estados Unidos y la República del Perú, son la condición de infractores primarios, situación que se observa en cada una de estas naciones, existiendo la diferencia fundamental en cuanto es en lo referente al monto de las penas.

En el caso de Estados Unidos respecto a España y la República Dominicana se trata de sistemas que establecen sus diferencias en cuanto al proceso, ya que el sistema de probatoria de Estados Unidos, si bien es cierto que son semejantes, existe la marcada diferencia de que lo pone a prueba y si el beneficiado cumple con las reglas impuestas se da por no pronunciada la condena, sin embargo en el sistema penal español se trata de una condena cuya ejecución quedará en suspenso, hasta tanto se dé cumplimiento a las reglas impuestas que le permiten estar en libertad.

En República Dominicana pasa lo mismo que el sistema español y el peruano, ya que se produce la condena y en la misma sentencia se suspende su cumplimiento, sujetándolo a reglas.

En cuanto al período de pruebas nuestra nación en principio, con la primera legislación que trataba este tipo de medidas

alternativas, ley 223, del 1984, establecía que podían ser beneficiados solo cuando se tratase de delitos cuya pena no exceda de un año de prisión.

Que con la evolución y la posterior puesta en vigencia de nuestro actual Código Procesal Penal, se produce una ampliación de esta figura hacia otros tipos de delitos cuya pena no exceda de 5 años de prisión, lo que supera a la legislación española la cual señala que la suma de las penas impuestas no excedan los dos años de prisión, existiendo en este aspecto diferencia entre las tres legislaciones, en razón de que la República del Perú establece una cuantía que no exceda de los 4 años de privación de libertad.

Por consiguiente se establece en la ley 223 de fecha 26 de junio del año 1984, con lo que se implementa la condena de ejecución suspendida en la República Dominicana.

Artículo 1.- Los tribunales podrán suspender la ejecución de las penas que impongan por sentencias condenatorias, cuando concurren los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia conlleve una pena restrictiva o privativa de libertad que no exceda de un año;
- b) Que el sujeto no haya sido condenado anteriormente por crimen o delito; y
- c) Que los antecedentes personales del acusado y su conducta anterior, así como la naturaleza, las modalidades y los móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir.

Artículo 2.- Si el tribunal de primera o segunda instancia estima procedente hacer uso de la facultad establecida en el artículo 1, lo ordenará así en la sentencia condenatoria en forma motivada, y fijará un plazo determinado de observación del sujeto, el que no podrá ser superior a un

año. El tribunal establecerá en la misma sentencia las condiciones siguientes que debe cumplir el acusado:

- a) Residencia en un lugar preciso, que podrá ser propuesto por el propio condenado;
- b) Sujeción a la vigilancia del Ministerio Público del domicilio donde debe residir el encausado, debiendo informar a este funcionario cualquier desplazamiento fuera del lugar de residencia;
- c) Adopción, en el plazo que el mismo tribunal señale, de un trabajo, profesión y ocupación, siempre que no tenga otros medios conocidos y honestos de subsistencia; y
- d) Pago de las costas y multas impuestas por sentencias, salvo que el tribunal, por causa justificada, lo libere de esta sanción, sin perjuicio de que se hagan efectivas de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 3.- El quebrantamiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, dentro del período de observación, obligará al Ministerio Público a pedir que se revoque la suspensión de la pena, lo que decretará el tribunal del domicilio del condenado, previa verificación del motivo.

Artículo 4.- Si dentro del período de observación, el sujeto fuere acusado de cometer Nuevo crimen o delito, quedará automáticamente revocado del Perdón Condicional de la Pena, sin perjuicio de la nueva sanción a que pueda ser acreedor el condenado.

Artículo 5.- Si hubiere transcurrido íntegramente el período de observación sin que el Perdón Condicional haya sido revocado, se tendrá por cumplida la pena.

Artículo 6.- Para los fines de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios.(LEY 223, DE 26/06/1984.)

Ya en la actualidad esta medida alternativa se encuentra reglada y establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que reza de la siguiente manera: “**Suspensión Condicional de la Pena.** El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la

pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:

1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;
2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Según ha sido establecido por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en la Resolución No. 296-2005 en su artículo 1.19, Suspensión Condicional de la Pena: Facultad otorgada al Juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, por el Art. 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado.

Por su lado nos indica el artículo 41 del mismo instrumento jurídico precedentemente indicado, que al momento del juez dictar sentencia y disponga la suspensión condicional, utilizará para sujetar al condenado a su cumplimiento, cuyo plazo de prueba no debe de ser menor a un año ni mayor de tres.

Figura que en la actualidad ha cobrado gran auge tomando en consideración las disposiciones del artículo 339 que establece los criterios para la determinación de la pena, siendo uno de estos y el más ponderado, ya que representa una realidad de nuestra sociedad, establecido en el numeral 6 "El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena", llegando a la

conclusión de que no resulta la medida de cumplimiento más idónea para la resocialización de la persona condenada.

Lo que a nuestra consideración es importante su aplicación, sin embargo es importante destacar el aspecto de la vigilancia y el seguimiento de las reglas que son impuestas para que cumplan con el fin para el cual están dispuestas.

1.4 El Juez de Ejecución de la Pena

1.4.1 Concepto y Generalidades

El juez de ejecución de la pena ha surgido como una necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la Administración Penitenciaria. Esta filosofía que informa al instituto, va paralela con el movimiento pro derechos humanos, que en todas latitudes ha tenido a considerar al detenido como un sujeto que conserva aquellos derechos pese a su situación de privación de libertad, filosofía que ha sido acogida e incorporada a los principios orientadores de nuestro proceso penal. (García, 2006, p.9)

Se le ha denominado Juez de Ejecución de la Pena sin que ello refleje el verdadero contenido de su función como ocurre en Francia de donde nuestra legislación tomó esta denominación y en donde el juez ha tenido amplias potestades en la ejecución de la pena. Por ello, en algunas legislaciones se le ha denominado Juez de Vigilancia como ha hecho Italia y España, en donde “la función del juez subsume tanto a la ejecución por cuanto también se vigila la ejecución de las penas: inclusive se ha propuesto la denominación de juez penitenciario. Sin embargo, conservamos el nombre de Juez de Ejecución de la Pena, fundamentalmente por razones prácticas, a

pesar de que entendemos que esta denominación no es la apropiada”. (García, 2006, p. 9)

En doctrina esto ha sido afirmado por diferentes autores, entre ellos Antonio Doñate, magistrado español, quien refiere en su estudio sobre el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en la página 214, lo siguiente: “corresponde al Juez de Vigilancia velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.(García, 2006, pág. p.10.)

La figura del juez de ejecución de la pena incorporada en nuestra legislación a partir de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal en fecha 27 de septiembre del año 2004, como todo un proceso de adecuación de la norma de los procedimientos penales conforme a los cánones constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se busca la humanización de la ejecución de la penas.

El Juez de Ejecución de la Pena se encuentra establecido en el artículo 74 del Código Procesal Penal el cual reza: “Los jueces de ejecución penal tiene a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena”., asimismo ha sido establecido por la jurisprudencia: Juez de Ejecución de la Pena: Juez del orden judicial que preside la jurisdicción especializada que tiene como función principal garantizar al condenado o condenada por sentencia irrevocable, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconocen la constitución, los tratados internacionales, la ley 224, sobre régimen penitenciario vigentes y demás leyes especiales y el

Código Procesal Penal: y controla y vigila la legalidad de la ejecución de la pena”.SCJ, Res. No. 296-2005, del 06-04-2005.

De lo anterior son estas disposiciones que señalan la competencia del juez de ejecución, y la citada resolución 296-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece lo concerniente a la competencia, facultades, capacidad de ejecución e indicando en la misma los conceptos y definiciones de los temas relacionados a la ejecución, como medidas de seguridad, la ejecución de la pena y el computo de la misma.

Por otra parte las disposiciones del artículo 437 del Código Procesal Penal, que traza las pautas para el desempeño de este magistrado, señalando que: El Juez de Ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme al procedimiento de los incidentes de este título.

El juez de ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los condenados o encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.

Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias.

“También controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal”.

Refiere (García, 2006), en su obra “El Juez de Ejecución de la Pena en el Nuevo Proceso Penal” que estas atribuciones no son limitativas pues el juez de ejecución de la pena acoge otras funciones que se encuentran en los demás subsiguientes artículos, como son: la revisión del cómputo de la pena, la unificación de las penas, la sustitución de la multa por trabajo comunitario o por prisión: puede conocer de los incidentes planteados por el ministerio público y el condenado relativos a la ejecución y extinción de la pena. Este funcionario inclusive puede realizar un nuevo juicio sobre la pena.

En fin este funcionario judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable.(García, 2006, pág. p.12.)

1.4.2 Ejecución De Las Penas y Principios Que Regulan La Acción Del Juez De Ejecución.

“Es de público conocimiento que toda persona sometida a un proceso penal es titular de derechos y garantías que le son brindados por la norma fundamental: la Constitución de la República. Asimismo, luego de la reforma producida en 2002, y que no tuvo su entrada en vigencia, sino hasta septiembre del año 2004, al incorporarse los tratados internacionales con jerarquía constitucional, se han complementado los derechos del ordenamiento interno de nuestro país, con el fin de garantizar el cumplimiento eficaz”. (García, 2006, pág. p.51.)

Anteriormente se tenía la concepción de que al terminar un proceso con una sentencia condenatoria, y que posteriormente esa persona era remitida a la prisión, con esto entendían muchas personas que este ciudadano perdía todos sus derechos, como expresa (García, 2006), que cuando a alguien se le encierra en la

cárcel para cumplir una pena, lo primero que se dice es “el preso no es gente” indicando así que no tiene derechos, que la actividad judicial ha finalizado y que entra a escena el carcelero, un ser sin sentimientos.

“La única verdad es que después de la evacuación de la sentencia el condenado queda a su suerte, puesto que hay un desinterés tanto del Estado como de la sociedad de lo que ocurre cuando aquél traspasa las puertas de la cárcel”.(García, 2006, pág. p.51.)

“Aquí comienza la etapa de la ejecución de la pena, que no es de menor importancia, puesto que es el momento en donde la coerción del Estado se manifiesta con mayor peso. Con la sanción de la ley de ejecución penal, se ha intentado salvar el abismo que existe entre la sentencia y el comienzo de la etapa de ejecución de la pena”. (García, 2006, pág. p.51.).

Es necesario establecer que si bien como fue referido en páginas anteriores, que independientemente de que se trata de un ciudadano que ha sido condenado porque se ha determinado su responsabilidad en la comisión de un ilícito penal, esto no escapa a que al momento de la ejecución de esta decisión deban ser observados una serie de principios que informan la ejecución de las sentencias por tratarse de aspectos que importan a los derechos humanos de la persona condenada.

Es por ello que los principios abrazados por la normativa procesal penal se extienden hasta estos ciudadanos que por su hecho antijurídico han perdido el derecho máspreciado para todo ser humano después de la vida, como es la “libertad”, principios que nos referiremos a continuación: Principio de Legalidad, Principio de dignidad de la Persona, Principio de no discriminación, Principio de

humanización en la ejecución de la pena, Principio de sujeción especial del condenado y el Principio del Debido proceso de ley.

De acuerdo con lo expuestos en párrafos anteriores queda constancia de todo el sistema de principios rectores que dirigen la etapa de la ejecución de la pena, lo que ha resultado un avance cualitativo, ya que no deja en desprotección a un ciudadano posteriormente se produce una sentencia condenatoria que adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que antes quedaba a expensas de las autoridades penitenciarias, a su libre albedrío sin que intervenga una autoridad que haga valer los derechos de las personas condenadas.

Asimismo se evidencia, como expresa uno de sus principios el proceso de humanización por el que ha pasado hasta estos tiempos la ejecución de las penas, siendo fin de las penas resocializar y devolver a la sociedad un ciudadano que pueda servir a su país, y que sirva de ejemplo a que el proceso de regeneración es una realidad tangible, por lo que se debe seguir trabajando de manera constante en aplicar las reglas de los instrumentos internacionales para un mejor tratamiento de las personas condenadas.

Capítulo II. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL EFECTIVO DE LOS CONDENADOS BAJO LA MODALIDAD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

2.1 Condiciones para la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Las condiciones o requisitos que debe reunir un ciudadano sometido a un proceso penal, y que al momento de dictarse sentencia condenatoria pueda obtener el beneficio de la suspensión condicional de la pena, están consagrados en el Código Procesal Penal en su art. 341, dicho artículo está vinculado para su aplicación con la regla XIV del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, No. 296-2005.

Dos son los requisitos que deben darse como son: a) Que la condena a que se enfrente no conlleve una pena privativa superior a cinco años; b) Que no hubiere sido condenado penalmente con anterioridad.

Estos de acuerdo señalado por Binder, A., et al., (2006), responden a dos denominaciones de tipo objetivo y subjetivo:

Objetivo:

1. En razón de que la pena que sea objeto de la suspensión debe ser la privativa de libertad, lo que quedan fuera para la aplicación de esta institución jurídica las penas que comportan otra naturaleza, y esto obedece a razones de que la prisión no representa la solución para apropiada, y puede resultar ineficaz, tanto del punto

de vista de prevenir como en el sentido de reeducar y resocializar al justiciable.

2. Se refiere a sí mismo al monto de la sanción, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. En relación a estos puntos algunos autores como Binder, A., et al., (2006) entienden que la consideración debe ser respecto a la pena impuesta y no en cuanto a la pena contemplada en la ley.

En cuanto a este punto existen otros criterios como el expuesto en la Sentencia No. 17-2012, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en la que el juez al decidir sobre la suspensión condicional de la pena, expuso en el considerando No. 26 de la sentencia, en la página 12, lo siguiente:

El artículo del Código Procesal Penal posibilita que el tribunal suspenda la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; que en casos como este se prevé una pena que oscila entre seis (06) meses y dos (02) años de prisión, decidiendo el tribunal imponer la mínima, dentro de la escala de la ley, la cual resulta ser inferior a la condena de cinco años que como máximo se establece para acoger la suspensión condicional de la pena. 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en ese orden no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, por lo que califica para la suspensión condicional de la pena. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento.

De lo cual se evidencia que el Juez al decidir hizo referencia a que estaba actuando dentro de la escala que contempla la ley, aunque reseñó además, que imponía la pena mínima de conformidad

con la norma, es cuando señala que la disposición legal prevé un máximo de cinco años, que conforme a este criterio quedan excluidos de la suspensión condicional los delitos cuya pena exceda los cinco años de prisión, aun en los casos que sean sancionados con cuya decisión adoptada se imponga una pena inferior a los cinco años. Lo que contradicen Binder, A., et al., (2006), indicando que quedan excluidas aun de suspensión parcial, las penas de más de cinco años impuestas por cualquier delito (Criterio de gravedad de los hechos), asimismo quedarían excluidas aquellas sentencias en las que por conjunción de delitos, lleguen a imponerse diversas penas que acumuladas sobrepasen los cinco años de prisión (Criterio de peligrosidad del condenado), lo que a consideración de estos lo que va a primar es la cuantía de la pena impuesta, y no la que establezca el tipo de delito.

Por otra parte tenemos los criterios subjetivos para que pueda un persona sometida a la justicia ser beneficiado con el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Subjetivo:

3. Que la persona condenada no haya sido penalmente condenada anteriormente, sobre este requisito opina Binder, A., et al., (2006), "A estos efectos no se considerarán los delitos de los que hubiere sido rehabilitado" (p. 488).

Respecto a este requisito establece Camacho, I, (2006), "Que puede ser demostrado con la constancia de no antecedentes penales que expide la Procuraduría Fiscal correspondiente" (p. 491)

Además es citado por Binder, A., et al. (2006), los criterios que contempla el proyecto de modificación del Código Penal

Dominicano del año 2012, respecto a la obtención de la rehabilitación legal, como dice a continuación:

El artículo 154 del proyecto actual de modificación del CP establece que toda persona física ya condenada, que no ha sufrido nueva condenación apena criminal o correccional, obtiene su rehabilitación de pleno derecho en las condiciones siguientes: 1. En caso de condenación a las penas de multa o de días-multa, después de un plazo de tres años a partir del día del pago de la multa o del monto global de los días-multa o de la expiración del plazo de encarcelación previsto por el artículo 64, o de la prescripción cumplida. 2. En caso de condenación a una pena de un año de prisión, o a pena diferente a la reclusión, prisión multa o días multa; después de un plazo de cinco años, a partir de la ejecución de la pena o de la prescripción cumplida. 3. En caso de condenación a una pena de diez años de prisión, o condenaciones múltiples a pena de prisión cuyo conjunto no exceda de cinco años, después de un periodo de diez años, a contar de la expiración de la pena sufrida o la prescripción cumplida.

4. La aceptación por parte del condenado de las condiciones impuestas. Que serán las que manda el artículo 40 y siguiente para la suspensión condicional del procedimiento y entre ellas y no de menor importancia, la reparación de la víctima o el acuerdo firmado para la reparación.

En cuanto a los aspectos procesales plantea Binder, A., et al., (2006), lo siguiente:

Que la cuestión de la oficialidad en la adopción de esta decisión. La redacción del CPP no despeja las dudas que pueden surgir al respecto, vislumbrándose que será dual la posición que mantengan los tribunales; no obstante, el hecho de que el artículo 341 remita a las reglas de la suspensión condicional del proceso y la circunstancia de que esta parezca exigir la petición de parte para su concesión (art. 40) y que se imponga explícitamente en

cuanto a su revocación (art. 42), son elementos que refuerzan la idea de ser una cuestión sujeta al principio de justicia rogada. (p. 489)

De lo antes expuesto, hay que resaltar que en la práctica no queda siempre sujeto al principio de justicia rogada, toda vez que los jueces aun así las partes no la hayan solicitado, estos pueden proceder a otorgar este beneficio, siempre que concurren los requisitos referidos anteriormente, esto en razón de que la norma no los limita, ni los condiciona para que el otorgamiento de este beneficio deba estar sujeto a la solicitud de las partes. Es precisamente que atendiendo a esos motivos es que la norma impone el deber a los jueces de motivar sus decisiones tanto en el caso que sea concedido, como cuando es denegada.

Sobre la base de las consideraciones anteriores estableció el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 115/97, lo siguiente: “En aplicación de la doctrina establecida en la STC 224/92, el hecho de que el art. 92.1 del anterior CP, actual 80.1 del CP de 1995, confiriera a los Jueces y Tribunales la facultad de otorgar motivadamente el beneficio de la remisión condicional no significa que su denegación no hubiera de ser igualmente motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad”, referido por Binder, A., et al., (2006), págs. 490.

2.2 Resolución 296-2005, Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena.

El Código Procesal Penal establece las reglas generales para la ejecución de la pena, y allí se precisan una serie de disposiciones y mandatos lo cual debe cumplir el Juez de Ejecución de la Pena para

la materialización de los fines perseguidos con la judicialización de la ejecución de la pena, que ha pasado por un proceso de humanización, en donde se aplican las normas de derechos humanos e instrumentos internacionales en aras de que las personas condenadas reciban por parte del estado la tutela judicial efectiva.

En lo que respecta al tema de esta investigación, la suspensión condicional de la pena, se encuentra dentro de las atribuciones del juez de ejecución de la pena para su vigilancia, es la resolución 296/2005, de la Suprema Corte de Justicia que contempla el procedimiento que rigen esta figura, el modo de apoderamiento del tribunal que controla la ejecución.

Para tocar estos aspectos se hace necesario que nos refiramos antes a las condiciones que deben darse para que una sentencia pueda ser remitida y posteriormente ejecutada por el juez de ejecución, en tal sentido nos referiremos sobre la ejecutoriedad de la sentencia condenatoria, y en este caso las que se han dispuesto la suspensión de la mismas de manera parcial o total.

En ese mismo orden y dirección cabe establecer que es la ejecutoriedad, la misma se trata “El conjunto de los requisitos formales para el apoderamiento del Juez de la Ejecución de la Pena” (Resolución No. 296-2005, Pág. 5).

Es evidente entonces que solo las sentencias condenatorias irrevocables pueden ser ejecutadas. En tales atenciones para llevar a cabo esta tarea hay que dar parte al juez de ejecución de la pena que en el caso de las decisiones con suspensión de la pena procederá conforme a la regla XIV del Reglamento 296/2005.

Para el apoderamiento del juez de ejecución de la pena señala el artículo 438 del Código Procesal Penal que una vez la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto es que la sentencia no puede ser atacada por vías de los recursos ordinarios, es entonces que dando cumplimiento al mandato de la sentencia, la cual contempla en uno de sus ordinales la remisión de la misma al juez de ejecución de la pena, primero se procede a comunicar e inscribir en los registros correspondiente y posteriormente el secretario del tribunal que dictó la decisión, la remite al juez de ejecución para que proceda según sus funciones garantizar el cumplimiento de la misma.

Asimismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal y la Resolución 296/2005, por lo estipulado en su artículo 2, regla XVIII, en su numeral 1, el cual faculta tanto ciudadano condenado como al órgano persecutor Ministerio Público para presentar incidentes y solicitar la ejecución o extinción de la pena. Cuando de manera expresa indica el literal a. Tienen calidades para promover los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena privativa de libertad:

El condenado o condenada personalmente, su defensor, o cualquier otra persona a favor de éste, o el Ministerio Público cuando proceda, en interés de la justicia, a favor del condenado o condenada, sin ninguna formalidad, cuando actúa personalmente el condenado o condenada, mediante escrito motivado, en los demás casos, por ante la Secretaria del Juez de la Ejecución de la pena, quien levantará acta de la reclamación, queja o petición;

La autoridad administrativa penitenciaria, ante quien se dirija el condenado, en cuyo caso, ésta autoridad administrativa debe tramitar la denuncia, queja o petición inmediatamente al Juez de la Ejecución de la pena. (Resolución No. 296-2005, Pág. 21).

Hecha las observaciones anteriores es procedente referirnos a las disposiciones establecidas en la resolución 296/2005 en cuanto al procedimiento para la Suspensión condicional de la pena, el cual está contenido en el artículo 2 título XIV del referido reglamento.

La ejecución de la sentencia que ordena la suspensión condicional de la pena estará sometida a los requisitos siguientes:

Ser remitida inmediatamente por la Secretaria del Juez de Juicio al Juez de la Ejecución de la Pena competente;

Lo que es válido acotar que dicha notificación puede hacer vía acto de alguacil del tribunal o remitida por los canales institucionales según disponga la secretaria.

Ordenar a la Secretaria la inscripción de la sentencia en un libro registro físico o digital, especializado para los casos de suspensión condicional de la pena, con el mismo número único del expediente, del tribunal de procedencia;

Ordenar, mediante auto motivado, la ejecutoriedad de la sentencia, el cual será notificado al Ministerio Público, al querellante y/o actor civil; y a la Dirección General de Prisiones;

Controlar el cumplimiento de las condiciones por el condenado;

Lo que es de vital importancia porque con la vigilancia y seguimiento que realiza el juez de ejecución puede irse evaluando el desarrollo que va obteniendo el condenado con forma a la finalidad de resocialización que busca este tipo de pena, de modo que se pueda evitar que con el ingreso a una prisión produzca un efecto en el mismo de desocializarlo.

En caso del no cumplimiento por el condenado o condenada, de las condiciones impuestas en la sentencia condenatoria, ordenar la revocación de la suspensión, y el

cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, siguiéndose el procedimiento establecido en el presente reglamento para la ejecución de las penas; y luego del cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional de la pena, el Juez de la Ejecución, ordena la liberación del condenado si se ha cumplido la pena, el Juez de la Ejecución, ordena la liberación del condenado si se ha cumplido la pena impuesta, parcial o totalmente, según lo establecido en la sentencia condenatoria. (Resolución No. 296-2005, Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena, Pág. 19).

Cabe destacar que estas medidas están sujetas a unos plazos de supervisión que es lo que corresponde al juez vigilar de modo que el sentenciado cumpla cabalmente con las reglas de conductas impuestas, que en algunos casos es una suspensión parcial, ya que el condenado cumple un determinado período de la pena en prisión y la parte restante la cumple en libertad sujeto a las reglas impuestas.

El procedimiento precedentemente establecido es el que debe ser observado por el tribunal donde realiza sus funciones el Juez de Ejecución de la pena, para dar seguimiento a los condenados que han sido favorecidos con la suspensión condicional de la pena.

2.3 Mecanismos de Control que utiliza el Juez de Ejecución de la Pena, para dar Seguimiento a las decisiones condenatorias con suspensión condicional de la Pena emitida por el Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional.

Los mecanismos de control que utiliza el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para vigilar las decisiones emitidas por el tribunal de tránsito son genéricos a todos los tipos penales, es

decir son los mismos mecanismos utilizados para dar seguimiento en las demás infracciones, tanto violación a la ley de drogas, robo, etc.

Una vez es apoderado el tribunal de ejecución se procede a la realización de una evaluación al condenado, también es ponderado la gravedad o en la forma que se han producido los hechos que dieron al traste con la condena.

De lo anterior es que se determina el tipo de vigilancia a que será sometido el condenado con un nivel mayor o menor de restricción, normalmente se les pone a que asistan al tribunal a firmar un libro de vigilancia cada quince días o una vez al mes.

Además le imponen la asistencia al tribunal para la participación en un programa de charlas terapéuticas que se realizan en el salón de audiencia, que se escoge un día para el desarrollo de las mismas, ya en el caso específico de los condenados por infracción a la ley de tránsito son enviados al departamento de tránsito terrestre del Ministerio de Obras Públicas a recibir la cantidad de charlas que disponga el tribunal de juicio, lo que posteriormente una vez este condenado cumpla con dicho programa, la institución debe remitir al tribunal la certificación establece constancia de haber cumplido con el programa, lo que es adjuntado al expediente.

Permanentemente se realizan chequeos en los archivos para constatar cuando están faltando, en caso de que estén faltando se le realiza una notificación para que comparezcan.

En adición a lo anterior se realiza un monitoreo de los trabajos comunitarios que le son asignados en las decisiones; otro mecanismo utilizado es el de las visitas realizadas por el juez de

ejecución de la pena a los condenados, quien las realiza de manera aleatoria.

La manera en que realiza estas visitas es informándole a su secretario que le suministre tres expedientes de condenados que se encuentren en una dirección similar o cercana, ya con esos expediente procede a dirigirse a los hogares de las personas que están bajo vigilancia, ya una vez en el lugar y constata la situación del ciudadano se deja constancia de lo observado.

Capítulo III. ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LOS CONDENADOS CON SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR VIOLACIÓN A LA LEY 241 DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

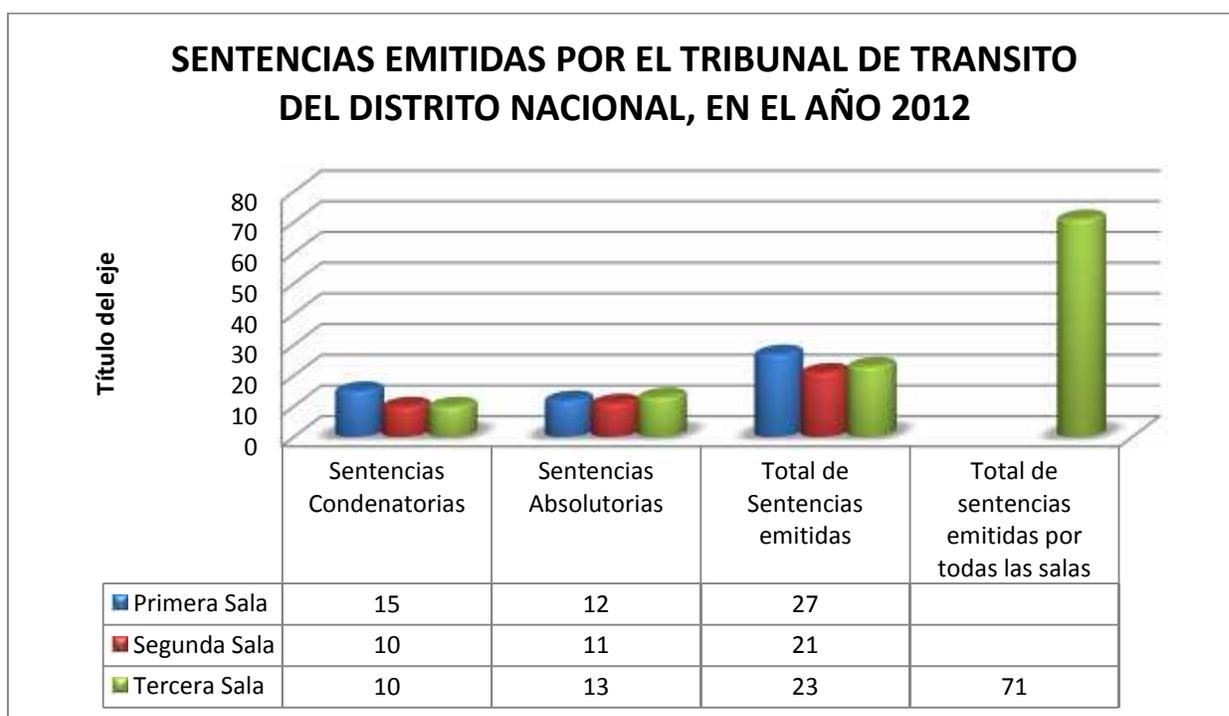
3.1 Control de las Sentencias emitidas por el Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional durante el año 2012.

El tribunal de Tránsito del Distrito Nacional está compuesto por 5 salas, 2 salas para el conocimiento de juicio por contravenciones, y 3 salas donde se ventilan las infracciones correccionales, las cuales son las tomadas para la obtención de la información objeto de análisis de la presente investigación.

Para determinar el control realizado de las decisiones emitidas por el tribunal de tránsito del Distrito Nacional en el período correspondiente al año 2012, realizamos un descenso a esta dependencia del Poder Judicial, con la finalidad de obtener de primera fuente los datos que nos permitan establecer la cantidad de sentencias que pronunciaron las salas que componen esta jurisdicción especializada.

Que de acuerdo con la información extraída de los libros estadísticos de las tres salas de conocimiento de las infracciones correccionales del tribunal de tránsito, constatamos la cantidad de sentencias dictadas por cada sala en el período de análisis, así mismo el tipo de decisión, indicando si es condenatoria o absolutoria y la cantidad total de las tres salas, como es detallado en el grafico a continuación para mejor ilustración.

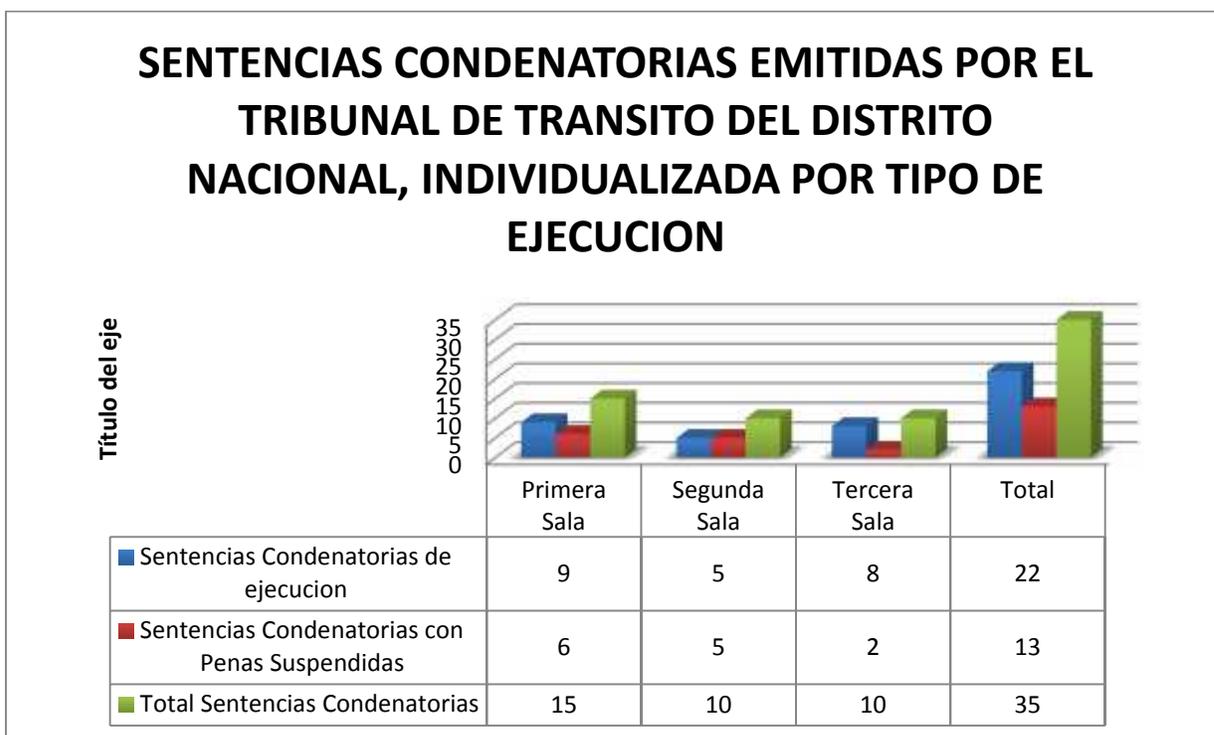
GRÁFICO NO. 1



Que una vez obtenidos estos datos, quedamos en condiciones para extraer de los mismos la cantidad correspondiente a las sentencias condenatorias en las cuales haya sido aplicada la suspensión condicional de la pena, y a su vez tomar una muestra aleatoria con la finalidad de analizar el desenlace de las mismas hasta llegar a la fase de ejecución, de modo que pueda ser verificado el apoderamiento al juez de ejecución de la pena y con ello examinar la efectividad del control y seguimiento que este tribunal realiza sobre las mismas.

Hecha la observación anterior respecto de la cantidad de decisiones adoptadas por las diferentes salas que componen el tribunal de tránsito pasamos a exponer la cantidad de sentencias condenatorias con ejecución suspendida.

GRÁFICO NO. 2



La imagen expresa la cantidad de sentencias condenatorias emitidas, y cuáles de las mismas están sometidas al régimen de la suspensión condicional de la pena, siendo un total de 13 sentencias de manera conjunta por las tres salas, que al momento de plantear la investigación se tenía un propósito más ambicioso respecto de la cantidad de sentencias a analizar, ya que habíamos establecido que tomaríamos una muestra de 12 sentencias; sin embargo debido a que esa cantidad representa un 92.30 % por ciento, siendo prácticamente la totalidad de sentencias con penas suspendidas, es que nos vimos en la necesidad de realizar unos ajustes en este sentido, por lo que para el análisis correspondiente será utilizada una muestra de cuatro decisiones, tomando en consideración la cantidad total de las que fueron producidas, para determinar el curso hasta el momento de ser ejecutadas.

Partiendo de lo anteriormente expresado, a los fines de ofrecer mayores detalles, pasamos a desarrollar de manera sintetizada los casos escogidos aleatoriamente, estableciendo las diferentes actuaciones que se produjeron en cada uno desde la sentencia de primer grado pasando por la Corte de apelación y finalizando con la decisión final de nuestra Suprema Corte de Justicia.

Caso No. 1

SENT. NO. 21-2012, de fecha 29-11-2012	Imputado: Jacobo Junqueya Jorge, Víctima: Gustavo García Céspedes	Dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, D.N.
--	--	---

Que mediante la decisión descrita el ciudadano Jacobo Junqueya Jorge, fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal C, 65 y 74 de la Ley 241, y le fue impuesta una pena privativa de libertad de un (01) año y tres (03) meses de prisión, así como al pago de una multa equivalente a dos mil pesos (RD\$2,000.00), dicha condena fue suspendida en atención a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del código procesal penal, sujetándolos a las diferentes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas , y b) Prestar trabajo de utilidad o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo. Además de la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (06) meses.

Que dicha decisión de acuerdo con las facultades que otorga la norma a las partes que intervinieron en el proceso, haciendo uso de las mismas el ciudadano Jacobo Junqueya Jorge, interpuso formal

recurso de apelación en fecha 26 de diciembre del año 2012, resultando apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ésta decidiendo sobre el recurso en fecha 26/09/2013, mediante sentencia No. 135-SS-2013, de la siguiente manera:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, quien representa al señor JACOBO JUNQUEYA JORGE, en contra de la Sentencia No. 021-2012, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante la Resolución No. 96-SS-2013, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad DICTA SU PROPIA DECISIÓN al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, MODIFICA la sentencia recurrida y declara al imputado CULPABLE de violar la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones y lo condena al pago de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes por la combinación de los artículos 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 463 del Código Penal y 340-2 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta la ocurrencia del accidente.

En ese mismo sentido el imputado Jacobo Junqueya Jorge presentando inconformidad con el fallo emitido por la Corte decidió recurrir la sentencia No. 135-SS-2013, en fecha 01/10/2013, ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, que respecto al recurso interpuesto por el imputado la Suprema Corte decidió declarando el mismo inadmisibile.

En los marcos de las observaciones anteriores son referidas con la finalidad de establecer el proceso que puede pasar una decisión antes de llegar a su etapa final como es la ejecución de la pena impuesta, que al interés que respecta la investigación es en relación a la supervisión de la pena suspendida, lo que en la especie no ha podido suceder puesto, que si bien es cierto la Corte de Apelación confirmó la condena dada en primera instancia, no menos cierto es que se realizaron modificaciones a la misma lo cual eliminó la condena de prisión, en razón de acoger circunstancias atenuantes y dejando solo la condena respecto al pago de una multa a favor del Estado.

Caso No. 2

SENT. NO. 11-2012, de fecha 27-06-2012	Imputados: Olga Vanessa Frías Moreno y Emmanuel Alcides Fermín Quintana Víctimas: Wilson Gabriel Ventura Fotine y Dominica Lucia Lugo Serrata.	Dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, D.N.
--	--	---

El presente proceso se contrae a las siguientes circunstancias: que mediante decisión No. 11-2012, de fecha 27/06/2012, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, impuso una pena privativa de libertad de dos (02) años, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la ley 241; en cuanto al ciudadano imputado Emmanuel Alcides Fermín Quintana este fue condenado al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano.

Que no conformes con la decisión adoptada por el tribunal, optaron por interponer formal recurso de apelación en fecha 19 de

julio del año 2012, contra la sentencia No. 11-2012, de fecha 27/06/2012, a lo que la Corte mediante sentencia No. 35-2013, de fecha 21/03/2013, decidió sobre dicho recurso decidiendo al respecto como se expresa a continuación:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de Apelación interpuesto por los señores ENMANUEL ALCIDES FERMIN QUINTANA y OLGA VANESSA FRIAS MORENO, a través de su abogado apoderado, el LICDO. AMÉRICO ALEJANDRO BORDAS DE LA CRUZ, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la Sentencia No. 11-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el indicado recurso en relación a la imputada OLGA VANESSA FRIAS MORENO y **MODIFICA** el ORDINAL PRIMERO, de la sentencia recurrida, en lo relativo a la pena, en consecuencia, **SUSPENDE CONDICIONALMENTE** a la imputada OLGA VANESSA FRIAS MORENO, la pena de prisión correccional de dos (2) años de prisión que fue condenada, manteniendo la condena a multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) que le fuere impuesta, al tenor de las disposiciones combinadas de los Artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones establecidas en el Artículo 41 incisos 1, 3 y 4, que consagran la obligación del recurrente de residir en el domicilio que figura en las actuaciones, abstenerse de viajar al extranjero y abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, respectivamente, por las razones precedentemente expuestas en esta decisión.

TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, al no contener la misma los vicios que le fueron endilgados.

Respecto a la decisión adoptada por el tribunal de alzada se observa un aspecto similar en el accionar de la Corte, en el sentido de la modificación de la decisión del tribunal de primer grado, en este caso la imputada fue condenada a una pena privativa de libertad de

Dos (02) años, y la Corte acogió de manera parcial el recurso interpuesto y modificó la forma de cumplimiento de la pena, suspendiendo la condenada sujetándola ciudadana a reglas, y en relación a la condena de la multa no realizó modificaciones, corriendo la misma suerte la solicitud del imputado que no fue modificada su condena.

Que la sentencia No. 35/2013, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue objeto de recurso de Casación, interpuesto por los señores Dominica Lucia Lugo Serrata y Wilson Gabriel Ventura Fotine; Olga Vanessa Frías Moreno Moreno, Emmanuel Alcides Fermín Quintana y Franklin Reynaldo Frías Abreu, recurso que fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia. Que una vez analizada la cronología de este expediente, y agotadas las vías de recursos, la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y quedando la misma confirmada con la suspensión condicional de la pena impuesta a la imputada, lo que resulta útil para en lo adelante analizar su desenlace posterior ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, como lo analizaremos más adelante.

Caso No. 3

SENT. NO. 17-2012, de fecha 11-07-2012	Imputada: Marcia Marina Pérez Valerio Víctima: Yajaira Pérez Valerio	Dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, D.N.
--	---	---

En este caso se trata de la sentencia emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la ciudadana imputada Marcia Marina Pérez Valerio, condenada por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal

C, 61 literal A y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, mediante la cual le fue impuesta la pena de privación de libertad de un (01) año, además del pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión por espacio de tres (03) meses de la licencia de conducir, y dicha pena de prisión fue suspendida sujeta al cumplimiento de unas reglas siguientes: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) Colaboración por un periodo de Cincuenta (50) horas, en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), del Distrito Nacional; de manera accesoria fue condenada en el aspecto civil al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$750,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Que la decisión en cuestión fue recurrida por la imputada Marcia Marina Pérez Valerio y la entidad aseguradora Proseguros, S.A., en ocasión de dicho recurso la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió dictando la Sentencia núm. 0159-TS-2012, mediante la cual estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR, el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. PRAXEDES FRANCISCO HERMON MADERA, actuando en nombre y representación de la imputada MARCIA MARINA PEREZ RODRIGUEZ y PROSEGUROS, S. A., entidad aseguradora, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la Sentencia núm. 017-2012, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I.

SEGUNDO: MODIFICA el Ordinal Primero del dispositivo de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “En cuanto al fondo condena a la señora MARCIA MARINA PEREZ RODRIGUEZ, en calidad de imputada, al pago de una multa de Dos mil (RD\$2,000.00) pesos dominicanos;

TERCERO: MODIFICA el Ordinal Quinto del dispositivo de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Condena a la imputada MARCIA MARINA PEREZ RODRIGUEZ, al pago de una indemnización por la suma de trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora YAHAIRA PEREZ VALERIO, como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito.”

CUARTO: DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., (PROSEGUROS), dentro los límites de la Póliza de Seguro núm. AUTO-53920, en cuanto a las sumas indemnizatorias a favor de los agraviados.

QUINTO: CONFIRMA los demás aspectos de la decisión impugnada no tocados por la presente decisión.

SEXTO: ORDENA a la secretaria del tribunal notificar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

De lo anterior se puede observar como la Corte decide conforme a las facultades que le reconoce la ley, y dicta sentencia modificando la decisión atacada, modificando la pena de prisión con ejecución suspendida, y solo imponiendo la pena del pago de una multa de Dos Mil Pesos, además fue modificado el ordinal 5to en cuanto a las indemnizaciones.

Sobre la base de las consideraciones anteriores ante la modificación de la sentencia recurrida, esto no es óbice para que la ciudadana condenada recurra ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de obtener una decisión que se ajuste más con las pretensiones que persigue; es en fecha 25/07/2013, cuando interponen formal recurso de casación contra la sentencia núm. 0159-TS-2012, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, lo que al respecto de dicho recurso la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile dicho recurso, por lo que la sentencia adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada con la modificación realizada por la Corte, que eliminó la pena de prisión suspendida.

Caso No. 4

SENT. NO. 08-2012, de fecha 07-03-2012	Imputada: Landia Suarez Víctima: Eladio Rivera Pérez y José Manuel Vargas Rodríguez	Dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, D.N.
--	---	---

En el presente caso se trata de la decisión por medio de la cual es condenada la ciudadana imputada Landia Suarez, sentencia No. 08-2012, de fecha 07-03-2012, mediante la misma se le impuso la pena de seis (06) meses de prisión, y el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, pena que de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal fue suspendida, sujetando a la condenada al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) Asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; c) Prestar un servicio de utilidad pública por ante el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por espacio de seis (06) meses fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; d) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo. Además fue dispuesta la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de tiempo de seis (06) meses, como también de manera accesoria condenada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), dividido de la siguiente manera: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Eladio Rivera Pérez y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José

Manuel Vargas Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a estos.

Que ante la decisión adoptada y no conforme con la misma la señora Landia Suarez y la entidad aseguradora puesta en causa Seguros Pepín, S.A., deciden recurrir el fallo emitido en primer grado ante la Corte de Apelación en fecha 21/03/2012, de la misma forma lo hicieron los ciudadanos Eladio Rivera Pérez y José Manuel Vargas Rodríguez, resultando apoderada del conocimiento de dichos recursos la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en cuanto al recurso interpuesto es decidido mediante Sentencia No. 02-SS-2014, exponiendo la Corte en su decisión lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora LANDIA SUÁREZ, en su calidad de imputada y la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., a través de sus abogados apoderado, los LICDOS. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA y LITUANIA DE LOS SANTOS, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); b).- los señores ELADIO RIVERA PÉREZ y JOSÉ MANUEL VARGAS RODRÍGUEZ, a través de su abogado apoderado especial, el LICDO. MANUEL GUAROA E. MÉNDEZ SÁNCHEZ, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la Sentencia No. 08-2012, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida por reposar en prueba legal y ser conforme a derecho, al no contener los vicios que le fueron endilgados.

TERCERO: CONDENA aLANDIA SUÁREZ, al pago de las costas penales del proceso, así como las cotas civiles, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del LICDO. MANUEL GUAROA E. MÉNDEZ

RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

CUARTO: ORDENA al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

De lo anterior se observa cómo fueron rechazados los recursos interpuestos por las partes involucradas en el proceso, esto no fue óbice para que la señora Landia Suarez y la entidad Seguros Pepín, S.A., decidieran impugnar la decisión de la Corte ante nuestro más alto tribunal, es en fecha 12/02/2014 que fue depositado el memorial de casación ante la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante resolución No. 1935-2014, de fecha 28/04/2014, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación decidió declarando el recurso interpuesto inadmisibile. Que ante esta decisión la sentencia ha agotado todas las vías de recurso y adquiriendo la calidad de cosa juzgada, quedando la imputado condenada conforme al fallo de primer grado que impuso una pena de prisión y suspendió la misma bajo reglas.

Por las consideraciones anteriores como se ha visto en los casos expuestos, en la muestra tomada de manera aleatoria, son procesos que han recorrido varias instancias dentro del Poder Judicial, que no obstante en cada una de las decisiones especifica la ordenanza de notificar la decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, no es hasta que adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que la misma puede ser ejecuta.

Otro punto a resaltar es el hecho de que aunque se haya adoptado una decisión por los tribunales en primer grados, estas pueden ser modificadas en la forma y condiciones que establece la

ley, como es el caso de Marcia Marina Pérez que en primer grado fue impuesta la pena de un (01) año de prisión, sin embargo fue modificada y solo condenada al pago de una multa.

Que en el caso expuesto de la ciudadana Olga Vanessa Frías Moreno, en primer grado fue condenada a dos (02) años de prisión, y la modificó suspendiendo la ejecución de dicha pena sujetándola al cumplimiento de las reglas como se expuso en otra parte de esta decisión, cuestiones estas de los recursos que influyen en el tiempo que puede llevarse a ejecución las decisión.

Ya una vez analizadas las muestras escogidas, finalmente son dos las sentencias que cuentan con los requisitos que se adaptan a los parámetros de la presente investigación, siendo lasdecisiones del casoNo. 2 de la señora Olga Vanessa Frías Moreno y el señor Emmanuel Alcides Fermín Quintana, y el caso No. 4 de la señora Landia Suarez que cumplen con los requisitos de la ejecutoriedad.

Hecha la observación anterior en aras de constatar la manera en que están siendo controladas las decisiones, nos dirigimos ante el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

3.1.1 Levantamiento de información ante el tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

El tribunal de ejecución de la pena del Distrito Nacional, es el tribunal del Poder Judicial encargado de dar seguimiento a las decisiones de los tribunales de este departamento judicial, en el caso que nos ocupa las decisiones dictadas por el tribunal de tránsito del Distrito Nacional.

Una vez allí procedimos al levantamiento de la información correspondiente de los libros que para los fines de inscripción y seguimiento cuenta este tribunal, tomando en consideración el año de análisis de las decisiones objeto de investigación, siendo este el 2012, se extrajo de los libros de suspensiones condicionales de la pena supervisadas por el tribunal, todas las decisiones de que se encuentra apoderado dicho tribunal.

En el levantamiento en busca de cotejar los resultados de la pesquisa de las sentencias de primer grado y después de haber dado seguimiento a través del curso por diferentes instancias, en los libros del período 2012, correspondiente a suspensiones condicionales de la pena obtuvimos la siguiente información que ilustramos a continuación en las siguientes páginas:

GRÁFICO NO. 3

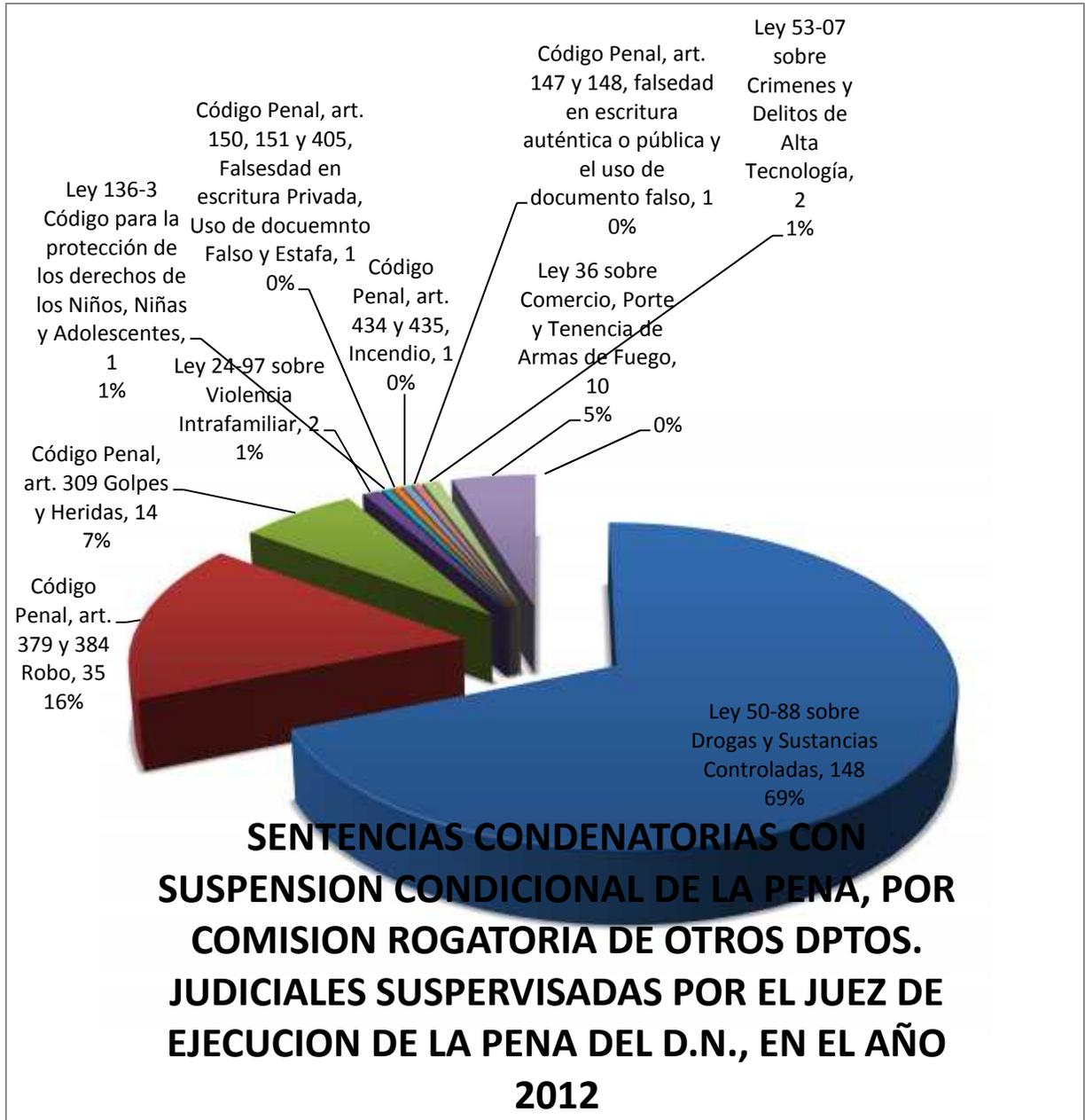
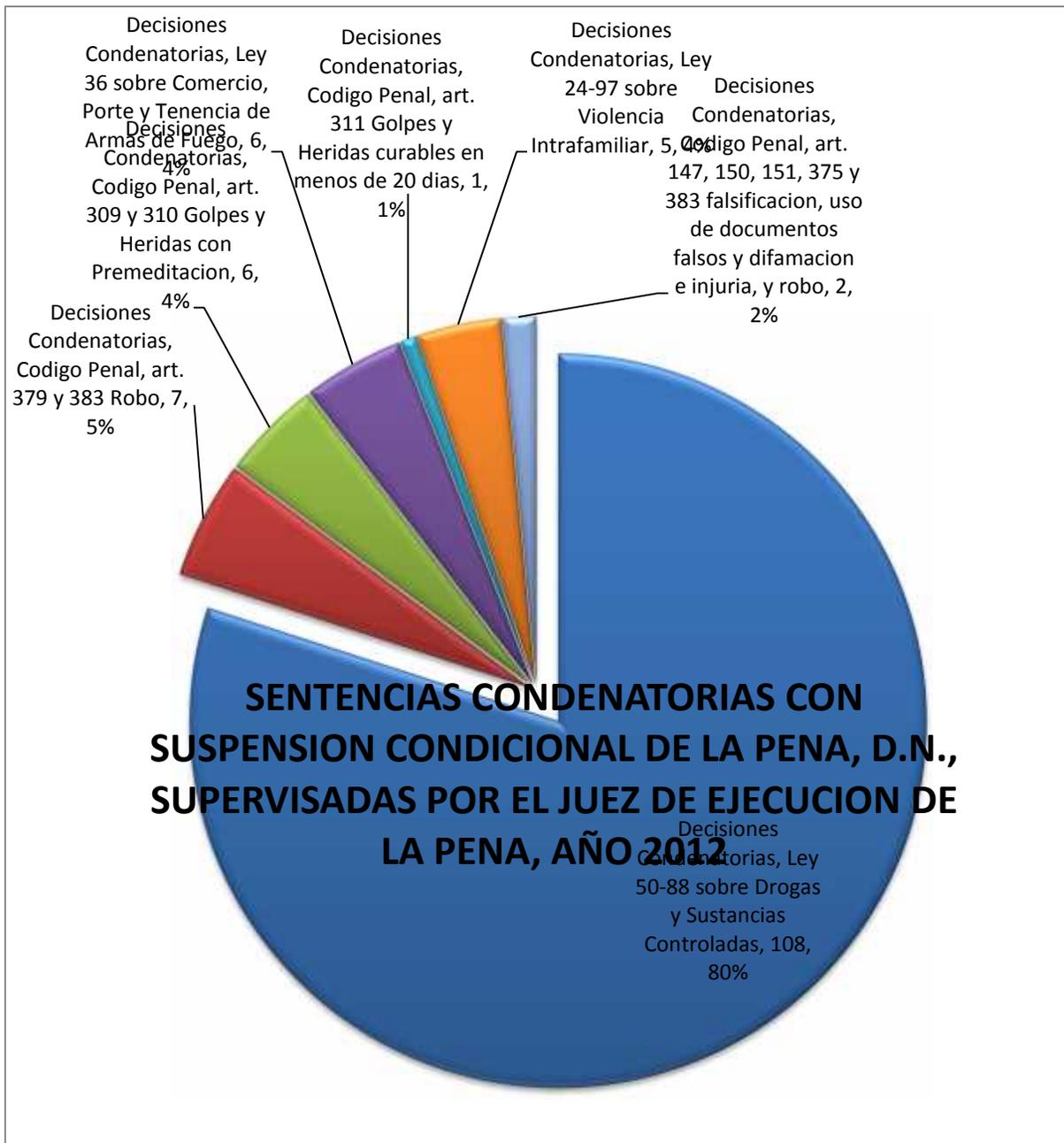


GRÁFICO NO. 4



Como se puede apreciar en el primer gráfico, en dicho período el juez de ejecución tenía a su cargo la supervisión de un total de 215 suspensiones condicionales, correspondientes a distintos departamentos judiciales, pero que para su control dado el lugar de

residencia de los condenados eran remitidas al juez de ejecución de la pena para que éste vigile y controle las medidas impuestas mediante las sentencias. Otro aspecto a resaltar que se aprecia en el gráfico es el hecho de que el universo de las infracciones supervisadas, ninguna corresponde al delito de violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, la cual es objeto de la presente investigación.

Lo mismo puede ser destacado en el segundo gráfico, donde se expresan las suspensiones condicionales supervisadas por el juez de ejecución, correspondiente al Distrito Nacional, se puede constatar la misma situación, que de todas las infracciones a supervisar en dicho período no existen por el delito de violación a la ley 241.

Pero lo anterior tiene su razón de ser en lo expuesto en páginas antepuestas, en cuanto referimos y detallamos cronológicamente el proceso por el que pasan estos casos antes de poder llegar al juez de ejecución de la pena, que si bien es cierto las decisiones corresponden al año 2012, no menos cierto es que estas pueden tardar hasta dos años para hacerse ejecutorias.

Dado los planteamientos anteriores es que nos vimos en la necesidad de indagar en otros años posteriores, si existían sentencias relativas a la violación a la ley de tránsito, tanto en el año 2013 como en el 2014.

Que al buscar estos datos constatamos la realidad de que a pesar de las decisiones de los ciudadanos Olga Vanessa Frías Moreno y Emmanuel Alcides Fermín Quintana, la primera con pena de dos (02) años suspendida bajo reglas, no constaba en los libros de registros de suspensión condicional de la pena, en el tribunal de

ejecución de la pena; pero la misma situación se observó con el proceso seguido en contra de la ciudadana Landia Suarez proceso que terminó con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de abril del año 2014, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso, y se hizo firme la decisión que imponía seis (06) meses de prisión, suspendido bajo reglas a la ciudadano, y esta no se encontraba registrada en el libro correspondiente a suspensión condicional de la pena, situación está que se expresa con faltas en el proceso de seguimiento, toda vez que hay constancia de que dicha decisión, fue remitida al Juez de Ejecución de la pena del Distrito Nacional, mediante oficio No. 9465, de fecha 09 de julio del año 2014, emitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda A. de Subero.

3.2 Dificultades que enfrenta el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para el control efectivo de los condenados con suspensión condicional de las sentencias del tribunal de tránsito.

Entre las dificultades que enfrenta el juez de ejecución de la pena para realizar un control efectivo, según nos manifestó en la entrevista realizada en fecha 23 de julio del año 2014, está la problema de no contar con trabajadores sociales, que son profesionales técnicos que visitan el domicilio del condenado en libertad, para tener una vigilancia más cercana y efectiva de que cumplan con todas las medidas que se le impongan; se presenta además la falta de un vehículo destinado a la realización de estas diligencias, ya que las visitas actualmente estásiendo realizada en su vehículo personal, también la falta de recursos económicos para costear los gastos de combustible de las visitas, y las herramientas necesarias para dar un control más efectivo.

3.3Entrevista

Entrevista Juez De Ejecución De La Pena Del Distrito Nacional.

Magistrado SAULO ALEXIS YSABEL DÍAZ, Doctor en Derecho, egresado de la Universidad Central del Este (UCE), en el año 1987, posee especialidad en Derecho Penal, Universidad Autónoma de Santo Domingo, año 2003, y en Derecho Judicial (Escuela Nacional de Judicatura, 2004), en la actualidad se desempeña como Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

1. ¿Cuántas condenas con suspensión condicional de la pena emitidas por el Tribunal de Tránsito se encuentran controladas por el tribunal que usted preside?

Yo no tengo la estadística precisa, pero son pocas en comparación y en el porcentaje de las que nosotros tenemos aquí, yo te pudiera decir que si nosotros tenemos bajo nuestro control la vigilancia de suspensión condicional de pena de dos mil quinientas, yo te diría que un dos por ciento (2%) o menos es de los procesos de ley de tránsito.

2. ¿Cuáles son los mecanismos de control que se aplican desde el tribunal para controlar efectivamente las condenas suspendidas por violación a la ley de tránsito?

Son los mismos mecanismos de control para la vigilancia que se hace con cualquier otra infracción que se haya cometido, pero que tenga una suspensión condicional de pena, incluso igual cuando hay una suspensión condicional del procedimiento, el mismo mecanismo

de vigilancia; nosotros por lo regular ponemos a la persona que vengan aquí dependiendo de una evaluación que le hacemos y de la gravedad que si consideramos que sea una vigilancia menos o más estricta , a que vengan aquí a firmar un libro de vigilancia, nosotros hacemos que vengan aquí a recibir un programa que tenemos de charlas terapéutica, un programa para personas que se le suspendió la pena, pero que entendemos que fueron condenados porque tienen alguna situación en su comportamiento y en busca de cambiar, de resocializarlo tenemos un programa de charlas que hacemos aquí, que hacemos que las personas que están en libertad, pero bajo la vigilancia de nosotros hacemos que vengan aquí.

3. ¿Ese programa de charlas está determinado por tipo de infracción?

Nosotros lo tenemos dividido en dos, lo que son por la infracción de la ley 50-88, o sea de drogas y los demás, porque nosotros no tenemos las herramientas para dividir por casos, en verdad son muchas porque esa alternativa que ha traído el código procesal penal para la solución de conflictos se está aplicando mucho principalmente en el distrito y como solo existe un solo Juez de ejecución de la pena que somos nosotros y no tenemos las herramientas suficientes para tener una vigilancia efectiva como debería de ser, hacemos lo que está a nuestro alcance.

4. ¿Cuáles son los principales problemas que presenta este tribunal para realizar efectivamente el control y seguimiento de los condenados con suspensión condicional de la pena?

Nosotros no tenemos por ejemplo, que deberíamos tener trabajadores sociales, que son profesionales técnicos que visitan el domicilio del condenado que está en libertad, para tener una

vigilancia más cercana, más efectiva de que cumplan con todas las medidas que se le imponen, a veces tienen medidas por ejemplo: no consumir alcohol, no salir después de las ocho (8:00 p.m.), horas de la noche, etc... y muchas veces no tenemos la logística de un vehículo, nosotros cuando visitamos porque lo hacemos, vamos a Villa Juana, Villa Consuelo, Cristo Rey, todos esos barrios que tenemos muchas personas aquí, tenemos que hacerlo con las herramientas de nosotros, con nuestro vehículo personal, situaciones hasta con el combustible, pero se hace el trabajo, pero vuelvo y te repito contestando de manera más específica falta de herramientas y falta de trabajadores sociales que sirvan de asistentes a la vigilancia del juez de ejecución de la pena.

5. ¿Está legalmente facultado el Juez de Ejecución de la Pena para revocar una suspensión condicional de la pena, en caso de que se produzca un incumplimiento o solo está limitado a controlar su cumplimiento?

Si se trata de una suspensión condicional de la pena sí, pero si es un penal abreviado dictado por un tribunal colegiado o por una cámara penal, o por una Corte, si, el Juez de Ejecución de la pena es la autoridad competente para una revocación de una suspensión condicional de pena, de una libertad condicional, que la libertad condicional la da el Juez de Ejecución mismo, solo no puede revocar cuando hay una vigilancia con suspensión condicional del procedimiento, que solo vigilamos la medida que le puso el juez de la instrucción y si violenta en incumple la medida, el Juez de Ejecución está obligado a devolver al juez de la instrucción la continuidad e informar que incumplió, pero si la persona está incumpliendo a solicitud del Ministerio Público por la notificación que nosotros le hacemos al Ministerio Público de que está incumpliendo con la

vigilancia se le puede revocar la suspensión condicional que lo tiene en libertad.

6. ¿Pero no puede ser de manera oficiosa, sino que tiene que ser mediante la comunicación que usted le hace al representante del Ministerio Público y entonces ellos a su vez hacen la solicitud?

Exacto. Que es algo que yo mismo he tenido ciertas críticas al mismo código, pero es la manera, porque el Juez de Ejecución es el único juez que es activo y es pasivo, por ejemplo en este caso: el juez de ejecución tiene que celebrar una audiencia para la revocación y las pruebas a discutir en esa audiencia, de si la persona incumplió las medidas que le fueron impuestas, las pruebas las buscó el mismo juez y el mismo juez es que va a juzgar esas pruebas, porque es el juez que tiene que contactar que no tome bebidas alcohólicas, es quien tiene que tiene que verificar si tomó, si violentó y es quien va a juzgar en el proceso de revocación esas pruebas que yo mismo busque, y así lo indica el código, y representa un interés público. Dentro de las críticas que te digo que hago es esa precisamente, para poder hacer un proceso de revocación tiene que ser a solicitud del Ministerio Público, cuando el Ministerio Público no fue el que buscó las pruebas, y esa es la crítica porque hay una contradicción, pero esa es la norma del proceso que está contemplado.

7. ¿Cuáles son las causas más frecuentes de incumplimiento de las reglas impuestas por el tribunal de juicio?

Cuando he tenido casos de violencia de género, esas personas que golpean a la pareja, sucede mucho que vuelven y se acercan y la golpean o incumplen a veces llamándola, molestándola por teléfono, tanto del hombre a la mujer como de la mujer al hombre, se dan de ambas vías, eso es una de la que más sucede aquí; las

personas se sustraen de la vigilancia del juez de la ejecución cambiando de domicilio sin la información debida, entonces ya esa es una persona que se sustrajo y para localizarla ya es un problema, esas son las que yo creo que más se presentan; y también debo decirte que me sucede mucho con las personas que consumen y abusan de bebidas alcohólicas y que la medida le prohíbe el abuso de bebidas alcohólicas, lo que nosotros no tenemos una vigilancia estricta como debe ser por las razones que te apuntaba anteriormente como la falta de trabajadores sociales, muchas veces cuando vienen aquí a firmar el libro vienen un poco tomado cuando su medida dice que no pueden tomar y nosotros nos damos cuenta y eso sucede mucho.

8. ¿En caso de detectado un incumplimiento por parte del beneficiado con la suspensión condicional de la pena, cual es el procedimiento a seguir en ese caso?

Nosotros le notificamos al Ministerio Público para que el Ministerio Público nos haga una solicitud de revocación.

9. ¿Con cuales instituciones trabaja de manera conjunta su despacho para controlar efectivamente las condenas por violación a la ley de tránsito de vehículos de motor?

Con el mismo obras públicas y el departamento de tránsito terrestre, ellos tienen allá un programa de charlas que imparten a personas que infringen en el asunto del manejo, pues nosotros lo enviamos para que tengan que recibir charlas y a su vez esas charlas que ellos tienen que notificarnos una certificación de que el condenado asistió y terminó un ciclo de charlas, entonces ya nosotros lo depositamos en su expediente, y respecto a esa materia de tránsito principalmente esa es la conexión que tenemos.

10. ¿Entiende usted que la suspensión condicional de la pena en materia de accidentes de tránsito está cumpliendo con los fines de la pena, en el sentido de resocialización y en el aspecto de coartar la conducción por parte de una persona que tenga suspendida la licencia?

Yo entiendo que el cumplimiento no va muy acorde con el espíritu que requiere la norma, vuelvo y te digo, eso es una problemática que tenemos en estos países de deficiencia de vigilancia, para nosotros por ejemplo: Juan Pérez tiene una suspensión condicional de pena en Barahona, en Pedernales, en Santiago Rodríguez y necesita recibir charlas por asunto de infracción a la ley 241, se supone que tiene una actitud de manejo temerario, de cruzar semáforos en rojo, una actitud de un manejo indebido, esa persona necesita cambiar esa conducta en su manejo, estas charlas que yo te digo yo aplicándola porque yo soy el juez de ejecución de la pena del distrito, pero un juez de ejecución de Montecristi como le pone a ese individuo que venga aquí a la capital dos veces a la semana a recibir una charla, cuando solamente tránsito terrestre me expide una certificación de esas charlas aquí en el distrito, y esas personas que están en Montecristi, que están en Dajabón, que están en Higüey, etc., entonces es problema de las herramientas para una efectiva vigilancia y un efectivo control de estas medidas alternativas, porque la suspensión condicional de pena es una medida alternativa para la resolución o solución de los conflictos y no tenemos las herramientas suficientes, debe existir en cada departamento judicial adherido al juez de ejecución de la pena un equipo de psicólogos y de personas especializadas técnicamente para las diferentes infracciones, dar terapias para el cambio conductual del individuo que infringió tal o cual ley, para que el que es violento con su pareja psicólogos que se lo envíen, nosotros

tenemos un centro de atención a la masculinidad, pero las otras provincias no la tienen, entonces ya aterrizando con la pregunta, no existe una solución real cometido real al espíritu de lo que requiere una suspensión condicional de la pena, en un país subdesarrollado como el nuestro no contamos con las herramientas.

11. ¿Respecto al procedimiento que se está implementando que usted podría identificar que son oportunidades de mejoras, así como las fortalezas y debilidades, que usted pueda detectar para la vigilancia de la suspensión condicional de la pena?

Las fortalezas es que los actores jueces, fiscales y demás, manejan, han estudiado y tienen conocimientos de la materia de estas medidas, que te decía horita medidas alternativas, de lo que se persigue los conocimientos existen, se ha aplica muy medianamente y los resultados no son los principalmente requeridos, pero si se han logrado algunas cosas, por ejemplo: el programa de charlas que nosotros tenemos aquí, tenemos personas que nos damos cuenta que han cambiado su vida, personas que terminan el período de vigilancia y dicen que quisieran seguir recibiendo las charlas porque le ha venido muy bien, han recuperado su familia, su vida le ha cambiado.

Las debilidades son muchísimas que anteriormente te explique, falta de herramientas, falta de vehículos, falta de trabajadores sociales y demás para tener una efectiva vigilancia y que está a su vez haga que la persona le ayude a cambiar su conducta, hay violaciones aquí de personas que obtienen una suspensión condicional de pena, van a su casa habiendo cometido un delito y no sienten que están detrás de ellos, detrás de su sombra, de una autoridad judicial competente que lo está vigilando, que deben sentirlo para conducirse mejor en sus actuaciones, en las conductas de su vida, esas son las debilidades.

12. ¿Cuáles instituciones usted entiende que deberían sumarse para en el caso de la materia de 241, darle un control más efectivo, debería estar involucrada la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), para en los casos de las personas que estén conduciendo y tenga la licencia suspendida?

En mi país hay una problemática temporal de algunos años que no sé cuándo va a terminar, de que hay un irrespeto, la causa no es momento para que la analicemos, pero hay un irrespeto a las autoridades uniformadas, tu vez que un ciudadano en un motor, en un carro una autoridad uniformada metropolitana, un amet y demás le ordenan un alto y las personas se ríen, no le hacen caso, en otros países no sucede eso, hay un respeto por las autoridades. No es efectivo y no tiene una misión positiva las medidas, las reglas que se apliquen científicamente para cambiar y ayudar a la problemática del tránsito en el manejo de los ciudadanos si no hay respeto a la aplicación de las medidas que desde aquí se tomen por los tribunales, porque si se le suspende la licencia a Juan Pérez para poner un nombre, y entonces sigue manejando por ahí y le pasan meses sin que nadie le requiera una licencia en la calle y que si se la requiere en un momento él se entiende con la persona que le requirió la licencia y sigue manejando sin problemas, de nada valió que este tribunal le prohibiera o le incautara, le retuviera la licencia de conducir, o sea porque sigue conduciendo, entonces tiene que ver un enlace, un vínculo entre las autoridades judiciales encaminada a lo que se requiere, y un enlace directo y que se hagan reuniones, convenios, actos directos entre las autoridades que están en las calles en contacto directo con los ciudadanos que manejan los vehículos de motor y las autoridades de los tribunales y actores de la justicia.

13. ¿Cuál es su parecer en relación a las reglas que contempla el código, que son reglas generales de la suspensión condicional de la pena, si las mismas están acorde con el ilícito de violación a la ley de tránsito, sino deben ser medidas más específicas al tratarse de una ley especial, si estas deberían tener otro tipos de reglas que se correspondan con ese tipo de delitos?

Sí, yo entiendo que sí, tú sabes que el derecho, las normas y las leyes siempre deben de ser, van evolucionando, deben creársele y deben adherírsele, agregársele reglas más específicas tendente directamente para mejorar la conducta del manejo temerario de las personas. Incluso yo soy de acuerdo que el tribunal que le suspende una pena con medidas, ya eso tendría que establecerlo la norma, el juez que le da seguimiento a las medidas de la suspensión condicional pudiera como se hace en otros países con las personas que tienen adicción a sustancias, el juez debe ir anchando o estrechando las medidas según el comportamiento del individuo, porque para tu trabajar y cambiar la conducta de una persona que tiene una conducta negativa, hay que ir dándole o quitándole según lo referente, por ejemplo: yo te voy a prohibir que tú no puedes manejar durante equis tiempo, yo te voy a vigilar en esta ciudad, pero si tú vas a ir lejos tu puedes manejar; te voy a permitir que en la ciudad tu puedes manejar, pero no puedes pasar de equis distancia o te voy a permitir que tu manejes solo, pero no puedes manejar con nadie, con un hijo, tiene que manejar solo hasta ver cómo va tu conducta, o sea si el juez de seguimiento que es el juez de ejecución de la pena que le da seguimiento a la vigilancia es que puede decir cuando tu aprieta o cuando tu aflojas respecto a las medidas terapéuticas para el cambio de la conducta del individuo, porque es relativo, si una persona tiene una inconducta y tu aprietas es malo, pero si es muy flojo también es malo y los seguimientos se los da el juez de ejecución de la pena, yo entiendo que la norma debe

cambiarse, deben hacersele ampliaciones tendentes a darle más poder de flexibilidad o no al juez de ejecución como juez que vigila y le da seguimiento a las medidas de la suspensión condicional de la pena en materia de 241.

3.4 Análisis sobre la Efectividad del Control y Seguimiento de las Sentencias condenatorias con Suspensión Condicional de la Pena, por violación a la ley de Tránsito de Vehículos de Motor.

Finalmente, para concluir hemos visto en todo lo largo las situaciones que se dan, cuales son los procesos legales por los cuales debe pasar una decisión condenatoria, en qué forma se apodera al juez competente para dar seguimiento, fuimos analizando cada una de las etapas y observamos cómo cada vez que interviene una decisión nueva, puede cambiar el curso de la etapa inicial, otro punto que cabe señalar es que nuestra investigación partió desde la premisa de analizar las sentencias de primer grado donde se impone una suspensión, pero existen caso que la decisión en primer grado no se impone la suspensión condicional, sin embargo existen casos donde es el tribunal de alzada que aplica este modo de cumplimiento de la pena.

Ya en lo que respecta al tribunal y después de dar seguimiento a los casos que citamos en páginas anteriores, advertimos las siguientes faltas en el proceso de seguimiento, ya que existen la constancia de remisión de la sentencia por parte del tribunal que adoptó la decisión, pero el tribunal de ejecución de la pena en sus libros registros no consta la decisión como entrada para dar seguimiento a la misma.

Sumado a esto, y la información recibida por parte del magistrado que nos expresó las dificultades que se presentan para dar seguimiento a los condenados con suspensión condicional, por todo lo anterior, concluimos que no existe en la actualidad un control efectivo de los condenados con suspensión condicional de la pena, por violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana.

Posterior a la entrevista del juez requerimos del secretario, a quien al igual que al magistrado realizamos una entrevista ampliando sobre las responsabilidades de este y el desempeño del tribunal, así mismo el suministro de los libros de registros donde es asentado el ingreso de los expedientes, y pudimos extraer de los mismos la cantidad de suspensiones condicionales correspondiente al año de desarrollo de nuestra investigación, constatando que en dicho año no hubo supervisión alguna de decisiones correspondiente a los tribunales de tránsito del Distrito Nacional, esto atendiendo a razones como expusimos por la recurrencia de los actores a la utilización de las vías de impugnación o recursos.

3.4.1 Fortalezas y Debilidades del Tribunal de Ejecución De La Pena Del Distrito Nacional, en cuanto al Control y Seguimiento de la Sentencias con Suspensión Condicional de la Pena.

3.4.1.2 Fortalezas

Personal capacitado

El personal del tribunal de tránsito cuenta con los conocimientos necesarios sobre esta figura, sabe cómo dirigirse hacia los condenados, le respetan sus derechos, los orientan en

cuanto a los beneficios y consecuencia en caso de incumplimiento de las reglas.

Programa de charlas

El tribunal de ejecución de la pena cuenta con el programa de charlas, el cual es de vital importancia debido a que las mismas tienen un carácter terapéutico y esto ayuda a concienciar a los condenados para mejorar sus conductas, y hasta en otros aspectos de sus vidas, lo que ayuda a la resocialización de los mismos.

Control de Asistencias de los condenados

El control de asistencia es otro mecanismo que desarrollan adecuadamente, en el cual los condenados deben comparecer ante el tribunal a firmar un libro, para llevar este control realizan de manera permanente chequeo a los expedientes para verificar el cumplimiento.

3.4.1.3 Debilidades

Falta de registro

Control de los expedientes que ingresan, con los casos analizados quedó constancia de que existen algunos que no fueron registrados lo que no permitió que se diera seguimiento a los mismos, lo que deja al libre albedrío a los ciudadanos con una condena que impone reglas que deben ser observadas.

Falta de transporte

Falta de un vehículo de la institución designado al Juez de Ejecución para la realización de las visitas a los domicilios de los

condenados, que se mas reiterativo, ya que con la falta del mismo, sumado a la falta de recurso económico para la logística de combustibles se hace problemático la realización del trabajo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Ya en este apartado se concluye la investigación, resaltando los resultados obtenidos con la misma, se ha establecido los orígenes de la suspensión condicional de la pena, cual es el tratamiento que se ha dado en nuestro país, por otra parte fue abordado su desarrollo en el derecho comparado, cuáles fueron las causas que dieron a que esta sea adoptada por gran cantidad de países como un sucedáneo de la pena de prisión.

Respondiendo al segundo objetivo el cual pudo ser cubierto en la manera pretendida procediendo a explicar de manera detallada cual es el procedimiento que indica la ley, para que se lleve un control efectivo de los condenados bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena.

Ya en el desarrollo del tercer objetivo, el cual es el punto neurálgico, pudimos dar respuesta al objetivo general, que consistió en analizar la efectividad del control de los condenados con suspensión condicional de la pena por violación a la ley de tránsito de vehículos de motor, procediendo al análisis de procesos conocidos por el tribunal de tránsito del Distrito Nacional durante el año 2012, los cuales fueron detallados las diferentes etapas de los mismos hasta su finalización.

Fruto de la investigación pudimos detectar faltas en el sistema implementado en el tribunal; que para lograr revelar la misma fue necesario hacer un levantamiento de información en los tribunales de tránsito y dar un seguimiento a su desenlace por los diferentes escalafones del poder judicial en cuanto al ejercicios de los recursos contra las decisiones, y posteriormente acudiendo a las fuentes

primarias que es el tribunal de ejecución de la pena, donde a manera de obtener información pudimos entrevistar al juez de ejecución de la pena, de quien recibimos un excelente trato y muestra de disposición para colaborar con nuestra investigación, quien nos suministró gran información de calidad, respecto de las situaciones que se presentan en la ejecución, con su experiencia del día a día.

Luego de constatada esta realidad hicimos lo propio, inclusive hasta el año 2014, verificando en los libros y consultando al personal que se encarga de estas labores, obteniendo la información de que no contaban con ninguna supervisión de decisión emitida por el tribunal de tránsito del Distrito Nacional.

Que una vez culminado el análisis de los casos que de manera aleatoria escogimos, detectamos que existían dos casos en donde las decisiones recurridas habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Significa entonces, que el hecho de que no constaran en los registros del tribunal de ejecución de la pena, atendía a situaciones de fallas internas del tribunal, ya que además de las decisiones, pudimos obtener la constancia de la remisión de las mismas ante el tribunal para la respectiva ejecución de las mismas.

Además de todo lo anterior pudimos constatar de primera mano las carencias que presenta este tribunal, como la falta de personal externo que asista al magistrado en su labor de seguimiento para que se pueda cumplir con la misión de realizar un seguimiento efectivo.

Por lo que concluimos estableciendo que existen fallas en el proceso interno del tribunal, que impide que se lleve a cabo de

manera efectiva el control y seguimiento de los condenados por violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana.

Establecidas las consideraciones anteriores nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones:

- La elaboración de un protocolo interno, adicional a lo que establece la resolución 296/2005, para el desenvolvimiento del tribunal, para evitar que se deben de dar seguimiento a algunas decisiones.
- Se deben gestionar la incorporación de trabajadores sociales que ayuden en la supervisión al juez de ejecución de la pena.
- Facilitar transporte al Juez de Ejecución de la Pena para dirigirse a los domicilios de las personas supervisadas.
- La integración de un equipo de por lo menos un profesional de la medicina, psicología y psiquiatría, adscritos al tribunal de ejecución de la pena, que asista a los condenados.
- La integración de otras instituciones como Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), rindiendo un informe de los condenados, para en los casos que tengan la suspensión de licencia de conducir sea de conocimientos de las autoridad que dirigen el tránsito.
- Trabajar constantemente en la creación de nuevas estrategias de control, que permitan optimizar los resultados, involucrando a entidades de la sociedad civil.

BIBLIOGRAFÍA

Abreu, M. L. M. (1985). *Suspensión condicional de la pena y probation* (No. 2). Ministerio de Justicia.

Ávila Herrera, J. (2011). *El Derecho de Ejecución Penal de Cara al Presente Siglo: Problemas, Orientaciones, retos y perspectivas*. Perú.

Bacigalupo, E. (1994). *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Editorial Hammurabi.

Binder, A., Gadea, D., González, D., Quiñones, H., Bellido, M., Miranda, M., Houed, M., Resumil, O., Llanera, Pablo. (2006). *Código Procesal Penal*, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana.

Bovino, A. (2009). *La Cárcel como un espacio sin ley*. Argentina.

Bubón Gálvez, G. (2003). *El rol de los jueces de ejecución en Guatemala*. Guatemala.

Camacho, I. (2006). *Código Procesal Penal Anotado*. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Manatí.

Cid, J., & Larrauri, E. (1997). *Penas alternativas a la prisión*. Barcelona, Bosch.

Dunlop, V. M. C. (1986). *Curso de derecho penal especial*. Librería Dominicana.

Fernández Arevalo, L. (2011). Manual de derecho penitenciario. España.

Gaceta de Madrid, miércoles 10 de enero de 1900, t. 1, pág. 109; Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados, Ap. 1 0 al número 99 [8 de enero de 1900].

García, C. (2006). *El Juez de Ejecución de la Pena en el Nuevo Proceso Penal*. Moca, República Dominicana: Editora Dalis.

Larrauri Pijoan, E. (1996). Suspensión y sustitución de la pena privativa de libertad. A: Estudios de Derecho Penal y Criminología.

Mapelli Caffarena, B. (2009). Ejecución y proceso penal. España.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Resolución No. 45/110, de fecha 14 de diciembre del año 1990, que instituye Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad o “Reglas de Tokio”.

Proyecto de ley que crea El Nuevo Código Penal de la República Dominicana. (2012), Cámara de Diputados República Dominicana.

República Dominicana, Ley 223, de 26 de junio 1984, Perdón Condicional, (consultado 25/07/2014).

República Dominicana, Ley 241, de 28 de diciembre del año 1967, Sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana.

República Dominicana, Ley 585, de fecha 05 de abril de 1977, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

República Dominicana. Sentencia No. 08-2012, de 07 de marzo, de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

República Dominicana. Sentencia No. 11-2012, de 27 de junio, de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

República Dominicana. Sentencia No. 17-2012, de 11 de julio, de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

República Dominicana. Sentencia No. 21-2012, de 29 de noviembre, de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

Román, P. L. Y. (1972). *La condena condicional en España: apuntes para su historia*. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 25 (2), 305-424.

Stein, J. V. (1998). *Derecho penal: parte general*. Ed. San Marcos.

Suprema Corte de Justicia. (2005). Resolución No. 296-2005 Reglamento del juez de ejecución de las penas. República Dominicana.

Suspensión y Sustitución de la Ejecución de la Pena. (s.f.), consultado en www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013.

Zunzunegui, I. J. S. (2005). El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, 1695-0194.

ANEXOS

Anexo No. 1 Instancia de solicitud de entrevista al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional SAULO ALEXIS YSABEL DIAZ.

Anexo No. 2 Instancia de solicitud de entrevista al Secretario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional GLEYDER ALFREDO AGUASVIVAS MIRANDA.

Anexo No. 3 Sentencia No. 008-2012, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 07 de marzo del año 2012, en contra de la ciudadana LANDIA SUAREZ.

Anexo No. 4 Sentencia No. 02-SS-2014, de fecha 14 de enero del año 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del recurso interpuesto por la ciudadana LANDIA SUAREZ.

Anexo No. 5 Resolución No. 1935-2014, de fecha 28 de abril del año 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso interpuesto por la ciudadana LANDIA SUAREZ.